

241 209



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ARAGON"**

**LA INOPERANCIA DEL NOMBRAMIENTO DE  
DEFENSOR EN LA FASE PROCESAL DE  
LA AVERIGUACION PREVIA**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a:**  
**NAIM SAID MARTINEZ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo de Méx.

1988



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

---

PAG.

INTRODUCCION..... I

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS. 1

1.1.- Conceptos de Defensor Particular y de Oficio.. 12

1.2.- Base Constitucional..... 16

1.3.- Estudio basado en el Código de Procedimientos  
Penales para el Distrito Federal..... 40

1.4.- Análisis del Artículo 128 del Código Federal -  
de Procedimientos Penales..... 47

CAPITULO II.

REFLEXIONES SOBRE LA CREACION DE TAL INSTITUTO JURIDI-  
CO A NIVEL DE AVERIGUACION PREVIA..... 55

II.1 Práctica Penal Forense y verdadera actuación -  
de Defensor en la Indagatoria..... 61

II.2. Violación Constitucional al no permitir el Re-  
presentante Social (común y federal) el ejerci  
• cicio de la actividad profesional del defen-  
sor..... 67

III.3.- Práctica viciosa en el Desahogo de Diligencias  
en la Averiguación Previa ante el Ministerio -  
Público del fuero común..... 103

II.4.- Ineficacia Jurídica del nombramiento del Defen <u>sor</u> de Oficio ante las autoridades del fuero - común.....	107
--	-----

### CAPITULO III.

PROPUESTA FORMAL.	110
-------------------	-----

III.1.- Regulación de la Actividad del Defensor de Ofi <u>ci</u> o a Nivel de Averiguación.....	121
--	-----

III.2.- Obligaciones del Defensor de Oficio en la Inda <u>g</u> atoria.....	135
--	-----

CONCLUSIONES.....	144
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	148
-------------------	-----

## I N T R O D U C C I O N

Después de tener un panorama general, de lo que en sí es la averiguación previa, nació en mí, la idea de cuál sería el título para realizar el trabajo recepcional, teniendo una gran motivación por el tema de la defensa, en este caso su importancia en la fase procesal de la averiguación previa.

Respetado lector, una vez adentrado en el tema, se dará cuenta del importante papel que juega el defensor en la etapa más delicada del proceso penal y que es la veriguación previa, dado que en esta cualquier error significaría que un inocente vaya a prisión o que un culpable quede en libertad.

Por eso es importante el actuar del Defensor, toda vez de que en la realidad el procesado es, entre las partes y por regla general, el desconocedor del Derecho.

Así también veremos con gran preocupación que el constituyente de 1917 en la Fracción IX del artículo 20, establece en su última parte: "...El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio..." Asimismo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Art. 270, que a la letra dice: "...Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales, y se le identificará debidamente, haciéndole saber

el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá, previa la protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la policía que intervengan, entrar al desempeño de su cometido"; no obstante lo anterior, este mandato constitucional, en la ley secundaria ha sido letra muerta hasta ahora, pues en los casos en que se encuentra a alguna persona privada de su libertad, no se permite al Defensor que asuma sus funciones; y esto va en contra de lo que ordena nuestra Carta Magna, así como el Código Procesal Penal en materia del fuero común.

Otra de las cuestiones importantes que se tocan en el presente trabajo, es el derecho que tienen las personas para -- nombrar Defensor desde el momento mismo en que son aprehendidas. En este caso veremos cómo existen diversos criterios por lo que respecta en qué momentos se debe de considerar la aprehensión y debido a ello es preciso determinar el alcance de la expresión " Desde que sea aprehendido ".

En el presente trabajo se hará mención al Art. 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, que sería donde se establecen los alcances que tiene el Defensor en su capacidad -- procesal, dado que en una de sus partes fundamentales, estipula que el Ministerio Público recibirá las pruebas que el Defensor oportunamente aporte, dentro de la indagatoria previa y para -- los fines de ésta.

Podemos establecer en la elaboración de este trabajo -

las siguientes interrogantes y que con el estudio del mismo, usted podrá emitir su propio comentario; y éstas son las siguientes: ¿ Tiene el Defensor derecho a que el Ministerio Público le reciba todas las pruebas que oportunamente aporte en la misma - averiguación previa ?, ¿ O únicamente tiene derecho a ofrecer-- las para que el Ministerio Público desahogue unas o deje pendientes otras ? ¿ Tiene plenitud de capacidad procesal el defensor en la averiguación previa ?.

Lo que sí podemos afirmar desde este momento es que en la práctica, la labor del Defensor juega un papel fundamental - en la vigencia de uno de los más caros valores de la humanidad: La libertad del ser humano.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Podemos afirmar que la figura de la defensa aparece -- desde que el ser humano existe, así observamos que en el Anti-- guo Testamento se contemplaba la figura defensa, siendo que --- Isafas y Job, dieron normas a los defensores para que mediante su intervención tuvieran éxito las cuestiones en favor de los - ignorantes, mentecatos, menores, viudas y pobres, cuando sus de rechos hubieran sido quebrantados.

Así tenemos por otra parte que en tiempos remotos, en el Derecho Romano se dió gran importancia a la figura defensa, la cual se encontraba establecida y reconocida por la Ley y la costumbre, en un principio se fundó la institución del patrono-- el cual ejercía algunos actos de defensa en favor de los proce-- sados y más tarde se constriñó a pronunciar un discurso en fa-- vor del criminal, posteriormente el Defensor se transformó en - Consultor, dado a sus conocimientos en jurisprudencia, y en el siglo VI de esa era romana, como costumbre se estableció que -- los acusados fueran defendidos por otras personas, previéndose también que el Pretor (Administrador de justicia) nombrara un - Defensor al acusado en el caso que no tuviera; esto no importando que el acusado fuera esclavo.

En el procedimiento romano, el acusado tenía las si--- guientes garantías:

1.- Días Edictio o citación para un día fijo, que significaba el derecho de ser oído.

2.- Publicidad no sólo legal, sino efectiva como una exigencia material, puesto que los juicios se celebraban en los mercados.

3.- Posibilidad de defensa por terceras personas, garantía que se da en todos los tiempos y que originaba la defensa múltiple.

4.- Publicidad absoluta en relación con las pruebas especialmente de los testigos.

En el Derecho Español, en el Fuero Juzgo y la Novísima Recopilación, así como otros cuerpos legales, señalaban que el proceso debía estar asistido por un Defensor e inclusive la Ley de Enjuiciamiento Criminal impuso a los abogados integrantes de los colegios, la obligación de avocarse a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un Defensor particular. En este Derecho Español se hablaba de Defensores y Mandadores, principalmente en el Fuero Juzgo, actuando los Mandadores a nombre y representación de los Príncipes y Obispos, esto con el objeto de que no desfalleciera la verdad por medio del poderío.

El Licenciado Elías Polanco Braga establece que " en el pueblo hebreo la defensa de un acusado podía hacerla cual---

quier persona aún en el mismo momento del suplicio, pudiéndose renovar la defensoría hasta cinco veces". (1);

Manifestando que dicha aseveración merece una crítica, toda vez que esa reglamentación hebrea lo que pretendía era:

PRIMERO.- Que fuera cualquier persona el Defensor.

SEGUNDO.- Que la defensa puede ser en cualquier momento del proceso.

TERCERO.- Que la defensa se podía revocar hasta cinco veces con el objeto de que el procesado no se sintiera completamente ligado a su Defensor, crítica que merece todo nuestro respeto, pero no la compartimos, dado que en nuestro Derecho la defensa la puede llevar a cabo cualquier persona de confianza del acusado, la cual en igual forma puede ser nombrado en cualquier momento del proceso, tratándose de Defensor particular, y éste puede ser revocado en cualquier fase procesal, por lo que nos parece que la reglamentación hebrea era aceptable en lo que se refiere a la figura defensa.

El Derecho Germano de carácter fuertemente formalista, la representación recaía en el intercesor que después se convirtió en un Defensor, intervención que con el transcurso del tiempo

-----  
(1) La Defensa Camino a la Libertad, Estudio Polivalente, México, Difusión y Publicaciones de la E.N.E.P. Aragón, 1986, -- Págs. 2 y 3.

po fue autorizada por la Constitutio Criminalis Carolina.

En el Derecho Griego, el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos llevaban a cabo juicios orales de carácter público, para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres. Para esos fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación, el acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas, en este Derecho nace la profesión del Abogado, en el que se permitía que el Defensor asistiese ante el juzgador elaborando primero un informe, posteriormente se hizo costumbre hacerse representar por terceros, pudiendo además el acusado aportar dictamen de peritos jurídicos especiales.

La revolución francesa trajo consigo la supresión de la abogacía, pero en el año de 1791, las partes pudieron apoyarse en Defensores de Oficio, Napoleón estableció la abogacía nuevamente y en el Código de 1808 se admite la defensa teniendo el carácter de obligatoria tratándose de crímenes que fueran sancionados con una pena aflictiva después de la acusación.

En algunos países como en Prusia, en el año de 1781 -- fue erradicada la defensoría en favor de los Consejeros asistentes, nombrada por el Tribunal a las partes, también se suprimió la defensoría durante un tiempo en Rusia, volviendo a resurgir hasta su posterior restauración.

El Derecho Azteca en el reino de México, el Monarca -- era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un Magistrado Supremo dotado de competencia para conocer de las - apelaciones en materia criminal, a su vez éste nombraba a un Ma gistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, este Magistrado designaba a los Jueces encargados de los asuntos civiles y criminales; en este Derecho Azteca el procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para -- que se iniciara éste, los ofendidos podían presentar directamen te su querrela o acusación, presentaban sus pruebas y en su --- oportunidad formualban sus alegatos, además el acusado tenía el derecho para nombrar Defensor o defenderse por sí mismo, así ob servamos que en el Derecho Azteca, que era un Derecho muy es--- tricto en cuanto a la aplicación de sus penas, existía la figura defensa, pero al respecto Lúcio Mendieta y Núñez manifiesta lo siguiente: " No se tienen noticias de que hayan existido Aboga-- dos, parece que las partes en los asuntos civiles, y el acusa-- dor y acusado en los penales, hacían su demanda, o acusación o su defensa por sí mismos". (2)

En igual forma tenemos que el Derecho Maya se caracte-- rizaba por la extrema rigidez en la aplicación de sus sanciones como en el Derecho Azteca se castigaba toda conducta que lesio-

-----  
(2) El Derecho Precolonial, México, Ed. Porrúa, S. A. 1937, Págs. 20 y 21.

nara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social, en este Derecho actuaban algunos Ministros que eran como Abogados o alguaciles cuya participación destacaba durante las audiencias.

Durante la época colonial en México se adoptaron las prescripciones que señalaban las leyes españolas y tiempo después de consumada la independencia aparecen algunas disposiciones legales nacionales, así tenemos las siguientes:

La Constitución Federal de 1824 es el primer documento vigente en la vida nacional de los mexicanos, cuya expedición significa el haber consumado ideas, inquietudes, que se discutieron en los prolegómenos de 1810 y en el dramático curso de la guerra de independencia. Esta Constitución constaba de 171 artículos divididos en siete Títulos.

Posteriormente tenemos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, la cual estaba inspirada en el individualismo, misma que postulaba una conducta contemplativa del poder público ante los problemas sociales, la cual afirmaba que el propósito supremo de la sociedad radica en los derechos del hombre y del ciudadano aceptando como dogma económico la libre concurrencia desvirtuada por el sistema capitalista; es oportuno señalar que en estas dos Constituciones la de 1824 y 1857, muy poca importancia se le da a la figura defensiva.

En la Ley Mirinda de 1858 se reglamenta más a fondo es

ta figura, la cual se encontraba fundamentada en los artículos 460 al 467, y así tenemos que el artículo 460 y 461 fundamentaban lo siguiente:

460.- " Al concluir la confesión, se le prevendrá que nombre defensor y si no lo hiciere se le nombrará de oficio"; y en México se encargaba la defensa a los Abogados de los pobres por riguroso turno, que llevaba el Juez más antiguo un libro -- que firmaba la partida el abogado correspondiente".

461.- " En el mismo día que se nombre defensor, se le hará saber a éste su nombramiento, y en el acto se le entregan las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifique".

Así observamos que la Ley Mirinda trata aspectos fundamentales de la defensa en el que se advierte la defensa del acusado por tercera persona, y la defensa gratuita y obligatoria a las personas carentes de defensores particulares. Pero es de suma importancia establecer que dicha Ley no establecía la característica de revocable de la figura defensa, revocación que en muchos casos es muy importante.

Con el transcurso del tiempo han existido variadas leyes reglamentarias de la figura defensa en México, tales como - el Código de Procedimientos Penales de 1880, Ley Orgánica de -- Tribunales de 1880, su Reglamento de la Ley antes invocada, Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, la cual en sus artículos 35 al 43 reglamenta la defensoría de oficio, mismos que a -

continuación transcribimos:

Art. 35.- "Para patrocinar los reos que no tengan defensor particular, habrá los siguientes defensores de oficio:

I.- En la Ciudad de México, seis;

II.- En los partidos judiciales de Tacubaya, Tlalpan y Xochimilco, tres; uno en cada uno de ellos;

III.- En el territorio de Baja California, tres: uno en cada uno de los partidos judiciales del norte, centro y sur;

IV.- En el territorio de Tepic, tres: uno en la capital, otro en Ahuacatlán y otro en Acaponeta;

V.- En el Territorio de Quintana Roo, uno".

Art. 36.- "Uno de los defensores residentes en la Ciudad de México, con mayor sueldo y categoría que los otros, será el Director o Jefe de los Defensores de Oficio en el Distrito Federal".

Art. 37.- "Para ser defensor de oficio, se requiere -- ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado -- con título oficial.

Para ser Jefe de los Defensores, se necesita, además, -- ser mayor de treinta años y tener cinco, por lo menos, de ejercicio Profesional".

Art. 38.- "Los defensores serán nombrados y removidos libramente por el ejecutivo, y dependerán de la Secretaría de Justicia".

Art. 39.- "Los defensores están obligados a patrocinar a los reos que no tengan defensor particular y los designen para este efecto.

Desempeñarán sus funciones ante el juzgado o juzgados de su respectivo partido judicial, y ante el juzgado que conozca de cada proceso.

Están, además, en el deber de introducir y continuar - ante quien corresponda, en favor de sus defendidos, los recursos que procedan con arreglo a las leyes, incluso el juicio de amparo, cuando las garantías individuales del reo hayan sido -- viladas por los jueces o tribunales".

Art. 40.- "Se reputan faltas graves de los defensores de oficio:

I.- No asistir a las prisiones, a los juzgados y demás tribunales en los términos que disponga el reglamento respectivo;

II.- Negarse a defender a los reos que no tengan defensor particular, o valerse de cualquier medio para que se le revoque el nombramiento;

III.- Abandonar un recurso legalmente interpuesto;

IV.- Dejar de interpretar la gracia de indulto en favor de sus defendidos cuando éstos hayan sido condenados a la pena capital, y

V.- Dirigir palabras ofensiva a los funcionarios o empleados de la distribución de justicia, cobrar costas; y, en ge

neral faltar al decoro y compostura que debe guardarse ante los tribunales.

Cuando las faltas de que trata este Artículo constituyan delito, se castigarán conforme al Código Penal".

Art. 41.- "Los defensores quedan sujetos, en el desempeño de su encargo, a las correcciones disciplinarias que los tribunales pueden imponer a las partes y sus patronos o procuradores".

Art. 42.- "Son atribuciones del Director o jefe de los defensores, además de las que correspondan como defensor de oficio:

I.- Procurar en cuanto sea posible y salvo el derecho de los reos, que el trabajo se distribuya equivalentemente entre todos los defensores;

II.- Dictar las providencias de carácter general que estime convenientes para la mejor defensa de los procesados;

III.- Pedir a los defensores los informes que estime necesarios para apreciar cada caso, y determinar lo que deba hacerse en él;

IV.- Imponerles, como correcciones disciplinarias, extrañamiento, apercibimiento o multa hasta de veinticinco pesos, según la gravedad de las faltas en que incurran".

Art. 43.- "Siempre que el jefe de los defensores dicte alguna de las providencias de que trata la fracción II del Ar--

título anterior o imponga alguna de las correcciones a que se refiere la fracción IV del mismo artículo, levantará acta circunstanciada y motivada que remitirá original a la Secretaría de Justicia".

No obstante que los ordenamientos legales antes mencionados reglamentaban la figura defensa, no fue sino hasta la --- Constitución de 1917, cuando se le da una verdadera importancia a tal institución; figura que se encuentra fundamentada en el - Art. 20 fracción IX de tal Constitución y que a continuación -- transcribimos:

Art. 20 fracción IX.- "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad, en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de - los defensores de oficio para que elija el que o los que le con- vengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio.

El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en - que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presen- te en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de ha- cerlo comparecer cuantas veces se necesite".

## I.1 CONCEPTOS DE DEFENSOR PARTICULAR Y DE OFICIO

Antes de entrar a los conceptos de Defensor particular y de oficio, tenemos que hacer una serie de consideraciones en torno a la figura del Defensor, y haciendo un desglose del tema planteado, tenemos que la palabra defensa etimológicamente significa amparo y protección, la cual en el procedimiento penal se da al inculpado como una forma adecuada de prestarle auxilio para resistir la acción del Estado, que representa a la sociedad y de nivelar la fuerza de ésta con la de quien sufre la imputación de un delito, que no siempre llega a ser delincuente. El Licenciado Sergio Rosas Romero establece: " La defensa es un derecho del inculpado, en contra de la acción del Estado, lo -- que puede notarse sin lugar a duda en los códigos de procedi--- mientos penales, desde el primer momento derivado de la pretensión punitiva; la defensa es una obligación. En este sentido la defensa tiene una doble vertiente, que siempre ve por su con--- trol, vertientes que van íntimamente ligadas". (3)

Y así tenemos que la primera corresponde al Defensor - formal, determinada por atender en todo momento los lineamien-- tos jurídicos; por lo que se refiere a que la defensa es una -- obligación, esto representa la inviolabilidad de la defensa en todo momento, estableciendo para él deberes, que son el dar a - conocer los datos necesarios para la defensa.

-----  
(3) Sergio Rosas Romero, Ob. Cit. Págs. 2 y 3.

La diversidad que genera esta doble vertiente de la de fensa lleva una determinación dentro del procedimiento penal, - el cumplimiento del Derecho en la defensa material y de las --- obligaciones reservadas a la defensa formal.

Algunos procesalistas distinguen entre la defensa mate rial y la defensa formal, denominada también defensa técnica; - la defensa material corre a cargo de los propios inculpad<sup>os</sup>, los cuales mediante sus declaraciones, aceptarán o negarán la comi- sión del delito o su participación en el mismo, explicando las condiciones bajo las que delinquieron o expresarán el lugar en que se encontraban o la concurrencia de alguna excluyente de -- responsabilidad; en cambio la defensa técnica o formal debe ser llevada por un abogado y estructurada sobre los elementos de ab solución o reducción de la pena que resulte del proceso.

En lo general, el inculpad<sup>o</sup> tiene un conocimiento más o menos preciso de los hechos sobre los que ha de declarar, pe- ro éste tiene un desconocimiento completo de la situación legal que lo rodea puesto que no está capacitado para comprender la - naturaleza de la acusación, tampoco sabe cuál es el Derecho --- aplicable en su beneficio, ni cuál el procedimiento que debe se guirse para definir su situación jurídica.

Para Manzini la defensa material, o sea, la defensa ac tuada por el imputado mismo, y defensa formal actuada por el De fensor tienen resultados delicados dadas las interferencias de estos dos aspectos de la defensa; ya que, mientras es claro que

el imputado puede asumir cualquier actitud defensiva que en algunas ocasiones puede ser hasta autoacusatoria, está por resolver el problema sobre sí el imputado puede imponer al Defensor una actividad determinada en hecho, en Derecho o sobre cuestiones singulares, procesales o instructorias.

La figura "defensa" cuenta con una naturaleza jurfdi--ca, naturaleza que le otorgan los propios lineamientos constitu--cionales y las leyes al contemplar al Defensor en su figura general, prescindiendo, por tanto, de aquellos casos en que la --ley le confiere expresamente una posición de representación; --por ende nos encontramos en presencia de una serie de tentati--vas encaminadas a definirlo jurídicamente: Representación, nunciatura, sustitución procesal; titularidad de un oficio; relación a intereses subordinados. No podemos hablar de representación si consideramos que mientras ésta postula una investidura en el representante de poderes secundarios vinculados a poderes primarios del representado, el Defensor está, en cambio, investido de un conjunto de poderes que no están atribuidos a la parte, ya por la consideración de que, cuando se encuentran juntas las dos personas que deberían encarnar los términos subjetivos de la representación, es por ello que queda excluida la figura de representación. Tampoco se puede hablar de nunciatura, ya - que, esta figura no apoya todos los poderes del Defensor, que - aún con una visión moderada del difícil problema de las relacio--nes existentes entre Defensor y parte en lo que concierne al --planteamiento de la causa, teniendo así una notable autonomía -

en lo que respecta, ya sea a la decisión del cumplimiento mismo de ciertos actos, ya a la elección de uno de los distintos comportamientos, ya finalmente al contenido del acto mismo.

La sustitución procesal no presenta ningún punto de -- coincidencia con el Defensor, dado que ésta atañe al derecho -- que se hace valer en juicio, mientras que la oposición del Defensor se vincula al Derecho hecho valer en juicio ya porque -- la sustitución procesal importa la presencia en juicio, desde -- el comienzo, del sustituto y la extrañeza absoluta del sustituido; ya porque el Defensor, por lo menos el de confianza, extrae su investidura de la voluntad de la parte, al paso que la legitimación del sustituto es totalmente ajena a la voluntad -- del sustituido, ya finalmente porque el Defensor, a diferencia del sustituto, no actúa por un interés suyo.

La figura del Defensor como titularidad de un oficio -- sí puede servir para encuadrar la figura del Defensor en una categoría unitaria entendida como el complejo de funciones atribuidas por la ley a un sujeto; finalmente, la configuración de la figura del Defensor como una hipótesis de relación a intereses subordinados, hipótesis que se verifica cuando la actuación de la relación jurídica ajena sea operada en nombre propio por quien actúa independientemente de la voluntad del titular de la relación, pero el interés final de él, que es el interés en la salvaguardia técnico-jurídica de los derechos del imputado, presentando así una nueva figura que debe colocarse al lado de la

representación legal y no pudiendo sostenerse fácilmente que el defensor actúe, no sólo en nombre propio, sino también sin vinculación alguna con la parte.

Como podemos observar, es difícil llegar a establecer - la naturaleza jurídica de la defensa; algunos juristas como González Bustamante se pregunta si: "la defensa es un mandatario civil, un órgano auxiliar de la administración de justicia, un asesor técnico o un órgano imparcial de la justicia", (4). Para Colín Sánchez "El defensor no es un asesor del procesado, la naturaleza propia de la institución, se encarga de demostrar que sus actividades no se circunscriben a la simple consulta previa con su defensa, sino a la realización de un conjunto de actividades que no sólo se refieren a aquél, sino también, al Juez y al Ministerio Público. El defensor tiene deberes y derechos que hacer cumplir dentro del proceso, de tal manera que otorgarle - un carácter de mero asesor desvirtúa su esencia". (5); señalando además que: " Tampoco se debe concebir como auxiliar de la - administración de justicia"(6), tomando en cuenta este último - criterio planteado, nos cercioramos que el Defensor no puede -- ser un auxiliar de la justicia, pues tal posición nos muestra - claramente la dependencia del Defensor con el órgano jurisdic--

-----  
(4) Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7a. Ed. Actualizada; Editorial Porrúa, S. A. México, D.F. 1984, Págs. 92 y 93.

(5) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 4ta. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1977, Págs. 181 y 182.

(6) Idem. Pág. 182.

cional que no sería viable, dado que en nuestro sistema jurídico, el Defensor tiene la obligación de defender los intereses - del inculpado. El Licenciado Sergio Rosas Romero establece: --- " Cuando un defensor asume la responsabilidad de la defensa formal, adquiere no sólo las obligaciones que le impone la Ley adjetiva respecto a su función, sino que ellas aparejan el secreto profesional que es preciso observar, pues también las leyes vigilan su cumplimiento y lo protegen al justificar la posible comisión del delito de encubrimiento como motivo de la conservación del secreto profesional; por ello, en estricto sentido jurídico el defensor no puede ser considerado auxiliar de la administración de justicia". (7)

    . Cuando se desarrolla la defensa formal, el inculpado - deberá obtener una aceptable y justa posición del procedimiento penal, sin que se afecte los intereses de la sociedad, convirtiéndose así el Defensor en un sujeto parcial a lo que beneficie al inculpado, considerándose por lo tanto que el Defensor - no es un órgano imparcial de la administración de justicia, si- no en todo caso lo que intervendrá en su naturaleza jurídica es la citada parcialidad.

Existen otras posturas diversas por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la figura "Defensa" como son:

A) El Defensor actúa al lado del imputado.

B) El Defensor es un Procurador Mandatario de la Defensa.

---

(7) Ob. Cit. pág.

C) El Defensor como parte, como sujeto preprocesal y procesal.

#### EL DEFENSOR ACTUA AL LADO DEL IMPUTADO.

Es obligatorio e insustituible que en el procedimiento penal, el Defensor va a ir unido al inculpado, en torno a este enfoque, se ve claramente que el Defensor con el inculpado forman una sola parte: la defensa.

#### EL DEFENSOR ES UN PROCURADOR MANDATARIO DE LA DEFENSA

Algunos procesalistas establecen que cuando la capacidad procesal no se ejercita personalmente, interviene el Procurador en representación de alguna de las partes, previsto de un mandato legal, siendo el Procurador la persona que en ejercicio de una actividad profesional representa a los imputados en un juicio, por lo tanto la relación que existe entre el Procurador y sus clientes reviste la naturaleza del mandato, pero con características a las que aporta el Derecho Privado, dado que las obligaciones de unos y otros están regidos por la ley procesal que pertenece al Derecho Público.

Jaime Guasp coincide al señalar que "el procurador es la persona que, profesionalmente y estando habilitado para ello, representa como mandatario a los litigantes ante los tribunales, rigiéndose su actividad por normas específicas. (8)

-----  
(8) Derecho Procesal Civil. Tomo I Reimpresión del Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1973, 3era. Edición, Pág. 188.

El Licenciado Francisco Chávez Hochstrasser considera: que "la intervención del defensor, y aún la del particular, no es un mandato en sentido civilístico de la palabra, por las siguientes razones: El defensor deriva sus poderes de la ley, no así de la voluntad del inculpado; dichos poderes se deducen en el procedimiento, incluso contra o sin el concurso de la voluntad de éste; de otro modo, el defensor debería regirse por las reglas del mandato y ajustar sus actos a la voluntad expresa -- del inculpado, como mandante, a quien tendría que consultar y - éste tendría que otorgar expresamente su consentimiento."(9)

#### EL DEFENSOR COMO PARTE, COMO SUJETO PREPROCESAL Y PROCESAL.

Partiendo del concepto de "parte", que significa aquél que deduce en el proceso penal, o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto esté investido de facultades procesales necesarias para hacerlas valer o para oponer se, respectivamente. Así podemos decir, que la participación -- del Defensor en nuestro sistema procesal penal, en la que la relación jurídica es triangular y sus componentes resultan ser el Juez, el Acusador (Min.Púb.) y el inculpado, sin embargo es preciso distinguir entre partes en sentido formal y partes en sentido material; las primeras tienen una participación estricta, en el pre-proceso y en el proceso mismo; en tanto que las partes materiales van a constituir la relación material que da ori

-----

(9) Citado por el Lic. Francisco Chávez Hochstrasser, Ob. Cit., Págs. 107 y 108.

gen al proceso, de este modo podemos afirmar el carácter de parte formal del Defensor, quien técnicamente no es parte en sentido material, pues es ajeno a la relación sustantiva que se dirige contra el inculpado, quien interviene como parte en el sentido formal y material.

El Licenciado Francisco Chávez Hochstrasser, sostiene que "el Defensor es una parte formal en la relación jurídica adjetiva en relación a los siguientes elementos: 1) Participación en el proceso; 2) Dentro de los modos y formas previstos en el Der. Procesal Penal; y 3) El ejercicio de los poderes de parte, bajo la dirección del Juez y subordinación de las partes."(10)

Una vez que hemos analizado las diversas consideraciones que se dan en torno a la figura del Defensor, así como también su naturaleza jurídica de tal figura; dedicaremos un análisis estricto por lo que se refiere al Defensor particular o de confianza y al Defensor de oficio.

En razón de la fuente de la investidura, el Defensor puede ser de confianza o Defensor de oficio. Giovanni Leone, establece: "El defensor de confianza.- Es aquél que haya sido investido por el nombramiento de la parte interesada. El nombramiento puede ser hecho por la parte interesada en cualquier acto del procedimiento recibido por la autoridad judicial o presentado a ella o bien mediante declaración hecha personalmente

-----  
(10) Citado por el Lic. Francisco Chávez Hochstrasser, Ob. Cit. Pág. 112.

o por medio de procurador especial en la secretaría del oficio judicial procedente, o finalmente mediante carta certificada di rigida a dicha secretaría". (11)

En cualquier manifestación de voluntad de nombramiento de un Defensor, tiene valor, siempre y cuando se haya hecho del conocimiento de la autoridad que corresponda, el ejercicio de actividad inherente a la función del Defensor por parte de un sujeto para ella habilitado, cuando haya sido cumplido en presencia de la parte o con la clara convivencia de ella, el cual equivale a acto formal de nombramiento.

El artículo 134 del Código de Procedimientos Penales exige ciertas formalidades del nombramiento de confianza, estableciendo que el nombramiento se haga en el acto de declaración de recurso o posteriormente y se consiente a otro abogado distinto del nombrado discutir, una vez que esté provisto de mandato especial. En la práctica admite que tal cargo puede darse también mediante simple instancia dirigida a la Corte.

Cuando se da este caso, el nombramiento de un Defensor de confianza y el nombramiento de otro Defensor de confianza, la jurisprudencia ha reconocido que debe considerarse revocado el nombramiento del primer Defensor. Se considera que se trata sólo de cuestión de interpretación de la voluntad de la parte,-

-----

(11) Tratado de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa - América, 1963, Págs. 569 y 570.

ya que el Defensor de confianza no tiene la obligación de asumir el encargo y, por tanto, no puede considerársele responsable de abandono de la defensa si no ha aceptado el cargo explícita o implícitamente, ya que el silencio no puede considerarse como aceptación tácita.

#### EL DEFENSOR DE OFICIO

Encontramos la fundamentación de la defensoría de oficio en el artículo 20 Fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la defensoría de oficio puede ser del fuero común y del fuero federal, según la competencia en razón de materia.

El Reglamento del 7 de Mayo de 1940, preside la defensoría del fuero común en el Distrito Federal, Reglamento que establece que depende del Departamento del Distrito.

La del fuero federal se apoya en la ley del 14 de Enero de 1922, regida en el Reglamento del 25 de septiembre del mismo año, y que está bajo la dirección de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para ser nombrado Defensor de oficio, se requiere, de acuerdo al artículo 7o. de la Ley de Defensoría de Oficio Federal, los siguientes requisitos:

- A) Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- B) Abogado con título oficial.

C) Mayor de 25 años.

D) Tener dos años por lo menos, de ejercicio profesional.

Por lo que se refiere al inciso "B" se contempla la posibilidad de que en los lugares en que no haya abogado, se dispense.

La investidura de Defensor de oficio general tiene la necesidad de una organización que controle el correcto cumplimiento de las funciones asignadas a la defensa, que se logra con su reglamentación, teniendo así la defensoría de oficio calidad de Institución con sus propias finalidades.

La Ley de la Defensoría de Oficio Federal, establece en su artículo 4o. "Los defensores de oficio patrocinarán a los reos que no tengan defensor particular, cuando no sean nombrados en los términos que prescribe la fracción IX del Art. 20 -- Constitucional". Al respecto, la licenciada Ma. Antonieta Landeros Camarena manifiesta: " El contenido refleja dos criterios que pueden ser contradictorios, pues mientras que en su primera disposición, el defensor de oficio sólo adquiere esta calidad, cuando el inculcado no hace valer su derecho de nombrar persona de su confianza para que lo defienda, convirtiendo ese derecho en obligación que cumple el órgano jurisdiccional al nombrar defensor de oficio; en la segunda parte ve la posibilidad de que el inculcado nombre persona de su confianza o escoja de la lista de defensores de oficio al que le convenga; lo que nos llevaría a concluir que el defensor de oficio existirá cuando lo ne-

cesite el inculpado, cuestión que claramente establece la regla mentación de la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal". (12)

Por su parte, el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal no establece requisitos para adquirir la calidad de Defensor de oficio, que como se ha manifestado mínimamente es la de tener título de Licenciado en Derecho, dado que será quien avalará la técnica, esencia de la defensa de oficio.

A continuación daremos a conocer diversos conceptos de Defensor de confianza o particular y Defensor de oficio:

Giovanni Leone define al Defensor de confianza de la siguiente manera: "Es aquél que haya sido investido por el nombramiento de la parte interesada". (13)

El mismo autor define al Defensor de oficio: "Es aquél que ha sido investido por el nombramiento de la autoridad judicial".(14)

Para Rafael De Pina Vara el Defensor es: "la persona que toma a su cargo la defensa en juicio de otra u otras".(15)

-----  
(12) Ob. Cit. Pág. 43.

(13) Ob. Cit. Pág. 569.

(14) Ibidem. Pág. 572.

(15) Diccionario de Derecho, Novena Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1980, Pág. 204.

Defensor de oficio: " Servicio Público que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no se encuentran en condiciones económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso". (16)

Para el Diccionario Jurídico Mexicano: La Defensa Particular es: " La oposición expresa que una persona hace valer - ante los órganos de la jurisdicción estatal en cualquier caso en que ésta intervenga para la solución de un litigio ". (17)

La defensa de oficio es: " Institución pública encargada de patrocinar los servicios de asistencia jurídica gratuita - a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisadas a comparecer ante los tribunales como actoras, demandadas o inculpadas". (18).

-----  
(16) Ibidem. Pág. 204.

(17) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Edit. Porrúa, S.A. México, 1985, Pág. 47.

(18) Ibidem. Pág. 50.

## I.2 BASE CONSTITUCIONAL

Fue hasta nuestra Constitución de 1857, donde se establece la defensa con carácter de Derecho en favor del acusado, y se instituye la defensoría de oficio en su artículo 20, que a continuación se transcribe:

"Artículo 20.- En todo juicio criminal, el acusado --- tendrá las siguientes garantías:

- I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere.
- II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de las cuarentay ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
- III.- Que se le careé con los testigos que depngan en su contra.
- IV.- Que se le faciliten los datos que necesite y conste en el proceso, para preparar sus descargas.
- V.- Que se le oiga en defensa por sí o por personas de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan". (19).

Como se desprende de la lectura de este ordenamiento - esta Constitución no se limita única y exclusivamente a conceder garantías en el supuesto de que un individuo sea aprehendido y - detenido, infiriéndose esa molestia por el enorme interés de descubrir y castigar a los delincuentes. No, esta Constitución contempla y solicita a los derechos humanos, cuyos errores poste (19) Coronado, Mario, Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Escuela de Artes y Oficios del Estado, Guadalajara, 2a. Ed. Méx. 1899, P.62.

riormente serán comentados, tutela también y vela tomando múltiples precauciones sobre todo en aquellos procedimientos de carácter criminal, con vicios de que se aclarase la inocencia o se concluyera lo más pronto posible con la violenta y oprobiosa situación en la que se encontrase el acusado.

En otras palabras, de la simple lectura de este artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de -- 1857, antecedente inmediato de nuestra Carta Magna, se desprende que en este numeral se establecen garantías uniformes para todo procedimiento de la naturaleza que fuere, esto es, sea del fuero común, militar o político, exigiendo que desde el momento de la detención el juicio prosiga cierta secuela invariable, con plazos fatales bastante reducidos; y si no se ha consignado taxativamente un término para concluir el proceso, se debe a la imposibilidad de asignarlo, y circunstancias que pueden incidir o concurrir en una causa criminal.

A mayor abundamiento, de la exégesis del mencionado --- Principio, se establece que se le tiene que hacer saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere, a efecto de que si es inocente tenga oportunidad de preparar, ofrecer sus descargos y pueda recobrar su libertad, - si bien sin las deplorables incomodidades de un largo y tormentoso proceso, y si es culpable reconozca, desde luego, las graves consecuencias de su mal proceder, aclarando que la notificación del acusador, así como su nombre, sólo le será proporcionado cuando la acusación opere a petición de parte, pero no cuando se trate de una causa criminal, la cual es perseguible de --

oficio y el acusador es la causa pública, según se desprende de la ejecutoria dictada por nuestro alto Tribunal el 11 de julio de 1883.

Ahora bien, dentro de las cuarenta y ocho horas desde que el acusado se encuentra a disposición del Juez de la causa, éste debe tomarle su declaración preparatoria o indagatoria con el objeto de que el propio Juez se entere del negocio por boca misma del detenido, lo cual puede arrojar bastante luz sobre el asunto, considerando así mismo que esta diligencia debe proceder forzosamente al auto de formal prisión.

De la misma manera, este multicitado artículo constitucional contempla a otra garantía que se encuentra estipulada en el mismo, que es el careo, el cual tiene como finalidad el esclarecimiento de la verdad, toda vez o sea abrumado el reo en las pruebas de su delito; o si es inocente, acaso logre confundir al acusador calumnioso o jactancioso.

No obstante lo anterior, esta diligencia, por lo general, no produce resultados de importancia.

Del mismo modo, el artículo que se comenta consagra -- otra garantía que se puede apuntar en los siguientes términos:-- Consiste en que se proporcione al acusado los datos y medios -- que racional y prudentemente necesite para su defensa, supuesto que si bien este precepto señala que solamente los que constan en el proceso, no obstante, es obvio y natural que ha de facilit

tarse, igualmente, la manera de poder presentar sus pruebas y descargos, de tal suerte que cualquier ley que omitiera estimar términos para señalar testigos ausentes, sería violatorio de esta garantía constitucional que se comenta, como también acontece en nuestra Constitución vigente, puesto que aunque las entidades federativas tienen facultad de fijar en las Leyes de Procedimientos Penales los términos que les parezcan convenientes, dicha facultad es nula para negar la defensa del acusado, por lo cual la ley deberá precisar el término para la prueba, y éste no debe de ser angustiado; sino todo lo contrario, pues actuar en forma distinta convierte en negatorio el derecho de defensa; así mismo, al reo deben concedérsele pruebas amplias para apoyar su defensa, la cual estriba no sólo en alegar lo que al propio Derecho convenga, sino oponer excepciones y circunstancias atenuantes que deben ser materia de resolución.

De las 5 garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, la que más nos interesa es la garantía de que al acusado debe de oírse le en defensa por sí o por sus defensores, o por éstos y el mismo a la vez. Si no hay quien lo defienda puede escoger entre -- los de oficio, y aunque el reo omiteira hacer el nombramiento, siempre deberá designársele Defensor.

Si bien la Constitución de 1857 consagró las anteriores garantías, y la defensa fue consagrada como un derecho natural con el sentido de que privar de ella al que sea acusado de

la comisión de un delito importa desconocer los principios más elementales de la justicia, cabe, no obstante, agotar las ejecutorias citadas por Mariano Coronado "en el sentido de que el derecho de defensa es renunciable". (20) Situación que la doctrina de aquella época reprobó y fue considerada la postura de los que defendieron la irrenunciabilidad, por ser de interés público, del derecho de defensa, mismo que quedó plasmado en nuestra carta fundamental de 1917.

Cabe también recordar que la defensoría de oficio en la Constitución de 1857 no alcanzó, hasta cierto punto, gran relevancia, ya que no se pudo cumplir en forma general con el mandato constitucional de la asistencia jurídica gratuita, por no existir la defensoría de oficio en toda la nación, como tampoco la reglamentación necesaria para normar su funcionamiento.

Es hasta la Constitución de 1917 donde se le da una verdadera importancia a la asistencia jurídica gratuita, proporcionada por el Estado, a la vez de considerarla obligatoria, -- plasmándose las anteriores garantías en la fracción IX de su artículo 20 que a la letra dice:

FRACCION IX.- "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso -

-----  
(20) En este sentido, consúltese las siguientes ejecutorias citadas por Coronado, Mariano, pág. 64 Ej. de 15 de junio de 1882, de 7 de abril de 1885, de 14 de Dic. de 1882 y de 10 de Nov. de 1981.

de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

Este artículo constitucional consagra como garantía, - el derecho de que el acusado sea oído en su defensa, derecho -- que puede utilizar desde el momento mismo en que sea aprehendi do y no de aquél, como generalmente se piensa, en que comparece ante su Juez para rendir su declaración preparatoria.

Al respecto, la doctrina procesal penal discute el momento a partir del cual el inculcado puede ejercer dicho derecho: Si desde el momento en que se realice su aprehensión material, cualquiera que sea el título o la causa por la que se lleva a cabo aquella, como puede desprenderse de la última parte - de la fracción IX del artículo 20 Constitucional; o bien, si -- las expresiones en todo juicio y en todos los actos del juicio, indican que este derecho sólo puede ejercerse una vez que se ha ya iniciado el juicio mediante la consignación formulada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial. Así observamos - que de estas dos interpretaciones, en la práctica administrati-

va suele acoger la segunda.

Pero vemos que la defensa, dice el mandato constitucional, podrá ser hecha por el propio acusado o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad.

En realidad este precepto constitucional tiene un contenido, se puede decir liberal, pero carece de base jurídica y técnica que toda defensa supone. La defensa por sí mismo o por persona de su confianza, así se trate de una persona poco ilustrada en el campo del Derecho, de persona ignorante, esto jurídicamente es inconcebible, porque como se ha demostrado, la asistencia legal al acusado, la representación de éste en el proceso y la integración moral y psíquica del inculcado, son las bases que dentro del derecho procesal contemporáneo, sirven de estructura a esa institución que denominamos defensa.

La confianza que el acusado tenga en su Defensor, por sí sola no debe servir de fundamento a la designación de la persona que se haya de encargar de la defensa, dado que en los conflictos que suelen darse en el transcurso del proceso, entre el procesado y su Defensor, más se debe atender a la gestión del Defensor que a los deseos del acusado, pues de no ser así, el nombramiento del Defensor sería inútil, porque la defensa es obligatoria a pesar de la voluntad en contrario del inculcado y porque la capacidad jurídica del Defensor es superior, generalmente a la del procesado.

Si se ha de admitir que el acusado sea defendido por persona de su confianza y éste no tiene conocimientos en el campo jurídico, se habrá de prevenir que el acusado se haga asesorar por un Defensor técnico jurídicamente.

A su vez, este precepto constitucional establece también el principio de que la defensa es obligatoria, y al respecto la disposición que se comenta, manifiesta que si el acusado no quiere o se abstiene el derecho de nombrar defensores, después de habérsele requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. Consecuentemente si el acusado, a pesar del requerimiento insiste en no hacer nombramiento de Defensor, no podrá ser obligado por otros medios, ni constreñido a hacer dicho nombramiento, sino que sea el Juez quien le nombre uno de oficio. Es pues obligación del Juez cuidar de que el acusado no carezca de Defensor en ningún momento del proceso; si el Defensor nombrado abandonare la defensa por cualquier causa, el Juez se verá en la necesidad de tomar las medidas conducentes a efecto de que el acusado no carezca de Defensor.

De acuerdo al análisis desarrollado, este mandato constitucional amerita comentarios desde tres puntos de vista y que estos son: A).- Oportunidad para hacer el nombramiento de Defensor, B).- Intervención del Defensor en los actos del juicio, y C).- La obligación de hacer comparecer al Defensor.

A.- Oportunidad para hacer el nombramiento de Defensor.

De acuerdo con el artículo 20 fracción IX de nuestra Constitución Política, el nombramiento de Defensor se puede llevar a cabo desde el momento mismo de la aprehensión, pero no obstante - el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales parece no entender el precepto tal y como aparece en el texto constitucional.

El artículo 266 de ese ordenamiento jurídico, estipula que el Ministerio Público y la Policía Judicial están obligados a proceder a la detención de los responsables de un delito, sin la necesidad de esperar a recibir la orden de aprehensión en -- los casos de flagrancia del delito y en los de urgencia notoria; a su vez el artículo 269 dispone que al detenido se le reciba - su declaración indagatoria y hasta después de haber sido identificado, pero antes de que sea trasladado a un reclusorio preventivo se le hará saber el derecho que le asiste para nombrar Defensor, mismo que ante la autoridad correspondiente aceptará el cargo.

Como podemos observar, en ese momento el nombramiento de Defensor es inútil y en este caso el inculcado prefiere la - mayoría de las veces estar ante el Juez para llevar a cabo la - designación.

Este artículo 269 y su relacionado 270, no se ajustan al mandato constitucional, y que es como ya lo manifestamos con anterioridad, que la designación de Defensor se haga desde el - momento mismo de la aprehensión o detención.

El Licenciado Rafael Pérez Palma manifiesta: " Si los responsables de los delitos conocieron la disposición constitucional, con toda razón y justificación podrían negarse a otorgar ante el Ministerio Público su declaración indagatoria sin la asistencia o presencia del Defensor que tienen derecho de designar". (25)

B.- Intervención del Defensor en los actos del juicio. La averiguación previa es competencia del Ministerio Público, por regla general los elementos probatorios del cuerpo del delito figuran en ella y por los datos en que se funde el ejercicio de la acción penal, también han de estar comprendidos en sus diligencias, por lo tanto y de acuerdo con el mandato constitucional, el Defensor tiene todo el derecho de hallarse presente, no sólo en los actos del juicio que tengan lugar ante el órgano jurisdiccional, sino que también podrá estar presente en los de averiguación previa que practique el representante social.

Pero en ese momento, el Ministerio Público por conveniencia de la investigación previa, no permitirá la intervención del Defensor, dado que éste puede poner obstáculos a la misma o se entere de detalles de la investigación, que por conveniencias policíacas no deben ser revelados.

C.- La obligación de hacer comparecer al Defensor.- El

-----  
(25) Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1974, Págs. 317 y -- 318.

artículo 20 fracción IX de nuestra Constitución establece al inculpado el derecho a nombrar un Defensor, derecho que no es op-  
tativo, sino más bien obligatorio, que tiene además la particu-  
laridad de que se traduce en la obligación también para el órga  
no jurisdiccional, dado que este órgano no puede practicar dili-  
gencia alguna sin que no esté presente el Defensor.

Entonces, si la presencia del Defensor es necesaria no  
solamente para el acusado, sino para el Juez mismo, no se en---  
tiende fácilmente porque la presentación del Defensor ha de co-  
rrer a cargo del procesado, quien por estar privado de su liber-  
tad, estará generalmente imposibilitado para comunicarse con el  
Defensor y para obligarlo a comparecer cada vez que se desaho--  
gue alguna diligencia.

Para que los actos de defensa principien a tener vigen-  
cia, es indispensable que el Defensor acepte el nombramiento, -  
de tal manera que deberá hacerlo ante el órgano o autoridad co-  
rrespondiente, tan pronto como se le de a conocer su designa---  
ción, y para que surta efectos legales se deberá hacer constar  
en el expediente respectivo.

A partir de ese momento, está obligado el Defensor a -  
cumplir con las obligaciones inherentes a su función. Esto quie-  
re decir que los actos de defensa están condicionados al nombra-  
miento de Defensor y también a la aceptación del cargo; pero de  
acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Distrito Fe-  
ral, no es así, dado que en todas las audiencias el responsable

podrá defenderse por sí mismo, o por las personas que nombre li  
bremente.

Cuando el Defensor renuncia al cargo o incurre en algu  
na causa que lo haga cesar en el mismo, la ley procesal guarda  
silencio, pero en las diligencias el inculpado deberá estar asis  
tido por el Defensor; si éste no ha designado persona de su con  
fianza que lo sustituya, el Juez le presentará la lista de de--  
fensores para que los escoja, y solamente cuando éste no lo ha-  
ga, el Juez le nombrará uno.

Podemos afirmar que este criterio se realiza durante -  
el procedimiento, ya que sin la asistencia del Defensor, ya sea  
particular o de oficio, se incurriría en violar las garantías -  
que para el procesado ha establecido La Constitución; el Código  
de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federa  
les al referirse a la audiencia que establece que "Las partes -  
deberán estar presentes en la audiencia y en caso de que el Mi-  
nisterio Público o el defensor no concurran se citará para una  
nueva audiencia dentro de los siguientes ocho días, si la ausen  
cia fuera injustificada se aplicará una corrección disciplinaria  
al defensor y se informará al Procurador y al Jefe de la Defen-  
soría de Oficio; en la audiencia que se hubiere convocado por -  
segunda cita se llevará a cabo aún cuando no asista el ministe-  
rio público, sin perjuicio de la responsabilidad en que éste in  
curra".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido

la siguiente opinión:

" Los términos del artículo 20, fracción IX de la Constitución Federal, no autorizan a considerar que la persona sujeta a investigación tiene derecho a nombrar defensor cuando declara ante el Agente del Ministerio Público, puesto que en esta etapa del procedimiento no tiene carácter de acusado, sino hasta que es consignado ante las autoridades jurisdiccionales, hasta el momento de producir su declaración preparatoria es cuando la ley determina el derecho de nombrar defensor o proporcionar uno de oficio". (22)

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- concibe el criterio de que: "La obligación que impone el Artículo 20, fracción IX, de la Constitución Federal, surte sus efectos desde que el indiciado es puesto a disposición de su juez, -- siendo potestativo para aquel nombrar defensor desde su detención y obligatorio para el juez hacer la designación si el interesado no la ha hecho al recibir su declaración preparatoria". (23).

Por lo expuesto, podemos concluir que el artículo 20 -- en su fracción IX de nuestra Constitución, nos establece en su primera parte la garantía con que cuenta un acusado para nombrar a su Defensor, dado que éste puede hacerse oír por sí o por

-----  
(22) Primera Sala, Sexta Epoca, Volumen CXXXIV, Segunda Parte, -  
Pág. 26.

(23) Primera Sala.- Informe 1979.

persona de su confianza.

La segunda parte constituye una novedad introducida -- por la Constitución vigente, pues con el objeto de otorgar las máximas garantías al acusado, establece que cuando éste no quiera nombrar Defensor, aún contra su voluntad el Juez le designará uno de oficio, cuyo deber consiste en proteger a su defenso en la forma más completa posible.

Y en su parte final dispone que desde el instante mismo en que el acusado sea aprehendido, tiene derecho a nombrar - Defensor y a que éste se halle presente en todas las actuaciones del proceso.

I.3.- ESTUDIO BASADO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Cabe señalar que el Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal trata de explicar una parte ambigua de la propia norma hipotética fundamental, la que se refiere al -- nombramiento de Defensor, la propia Constitución establece que si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requeridos para hacerlo, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el Art. 290 en su fracción III se estipula que " Advirtiéndole de que si no lo hiciere... " (nombrar -- persona de su confianza que lo defienda) esto es, por un lado - se le requiere para que designe o nombre Defensor y por otro en el Código de Procedimientos se encuadra una advertencia. Además en la Constitución se lee, prestándose a confusión, que de no nombrar defensores después de ser requerido para ello " el Juez le nombrará uno de oficio ", desprendiéndose de este enunciado el imperativo dirigido al Juez para que designe Defensor, si bien ambiguo dicho enunciado, pues no especifica si el Juez le nombrará un Defensor de oficio, en tanto la fracción III del artículo 290 del Código de Procedimientos Penales determina que en caso de que el acusado no nombre persona de su confianza que lo defienda " el Juez le nombrará un defensor de oficio ".

En el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en su Capítulo Segundo que versa sobre la declaración preparatoria del inculpado y nombramiento de Defensor, únicamente contem

plá el derecho que tiene tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público de interrogar al inculpado (Art. 156). Además, quienes no pueden ser defensores (Art. 160) y, finalmente, consigna que la designación de Defensor de oficio en los lugares - en donde no resida el Tribunal federal, se hará entre los defensores de Orden Común, adoptándose la misma medida en caso de no haber Defensor de oficio federal en el lugar en que resida el Tribunal federal que conozca del asunto (Art. 159).

Ahora bien, la Constitución en el numeral y fracción a estudio, consagra que el acusado podrá nombrar Defensor desde el momento en que sea aprehendido, no especificando qué clase de Defensor, en virtud de ya estar anteriormente señalado, que podrá ser uno o varios defensores particulares, o uno o varios defensores de oficio, o varios de ambos. Por regla general, si el acusado nombra Defensor particular conjuntamente con un Defensor de oficio, normalmente el Defensor de oficio pudiéndose excusar de conocer de la causa, ya que cuenta con fundamentación legal al respecto (Frac. I del Art. 514 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal), y esto no lo hace para evitar problemas con su representado. Si el acusado nombra defensor de oficio, éste generalmente lleva a cabo su misión siendo marginado y hecho a un lado en más de una ocasión durante el proceso por la presencia de uno o varios defensores particulares que se pelean por llevar la causa o por el carácter voluble del inculpado, entorpeciendo con ello la solución más favorable y expedita al acusado, teniendo que hacer el Defensor de oficio

verdaderas correcciones.

A mayor abundamiento, al hablar del momento de la designación, la Constitución establece que el acusado puede nombrar Defensor desde el momento en que sea aprehendido, y en una cláusula anterior estipula que si no quiere nombrar defensores después de ser requerido al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno. Como se puede observar en la propia Constitución, en la misma fracción existe contradicción, en virtud de la operatividad de la designación de Defensor, porque -- por un lado dice que "al rendir la declaración preparatoria, momento posterior a la aprehensión"; y por otro lado, apareciendo cronológicamente líneas más adelante, habla de que "el acusado podrá nombrar Defensor desde el momento en que sea aprehendido", momento procesal anterior al de la rendición de la declaración preparatoria.

De lo expuesto, se desprende que el Defensor puede ser designado desde el momento en que el inculcado es aprehendido, y que las disposiciones comentadas contemplan la intervención del Defensor desde la averiguación previa; pero también observamos que el Código Federal adjetivo alude al momento en que se determine la detención, a consecuencia de esto y para poder dar solución al problema planteado es preciso determinar el alcance de la expresión " Desde que sea aprehendido ".

- Al respecto, Sergio García Ramírez indica que este vocablo "Puede interpretarse, a favor rei, como sinónimo de de-

tención, o bien en términos más rigurosos como aprehensión en - sentido estricto, esto es como ejecución de un mandato de auto- ridad". (24)

- Para César Augusto Osorio y Nieto, desde su punto de vista, al estudiar la garantía del presunto responsable en la averiguación previa, en lo conducente se refiere a: "El suministro de datos para la defensa, el nombramiento de defensor y el ofrecimiento de pruebas, como garantías consagradas en la Constitución y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; aclarando que el Acuerdo A/48/79 de 9 de julio de 1979, prohíbe la intervención de los gestores oficioso en la la averiguación, no así la del defensor". (25)

- Sin embargo, Angel Martínez Pineda considera que: " el defensor puede participar en el procedimiento penal desde el momento en que una persona se encuentra detenida, señalando como inconvenientes de la omnipotencia del ministerio público, el hecho de que a esa persona no se le permite su intervención porque resulta algo inusitado nombrar en las delegaciones aunque -- para ello se arguya que la Constitución Política, da derecho a nombrar defensor, pero éste puede desempeñar su cargo exclusivamente en los actos del juicio, por tratarse de una incorrecta - interpretación de la parte final de la citada fracción IX".(26)

-----  
(24) Derecho Procesal Penal, Pág. 269.

(25) La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S. A. Primera -- Edición, Págs. 61, 62 y 65.

(26) Estructura y Valoración de la Acción Penal, Edit. Azteca, - S. A. Primera Edición 1968, Pág. 130.

Sobre este último particular, es necesario señalar lo establecido por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se manifiesta en que él, momento para que el Juez nombre al indiciado un Defensor de oficio, él de terminada la declaración preparatoria u obtenida la manifestación del detenido que no sea declarar, lo cual va contra el espíritu del constituyente de 1917.

Como quiera que sea no obstante lo anterior, existe un precepto que se contrapone al ya analizado y criticado Art. 294 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y que lo antecede en el mismo ordenamiento, siendo el artículo 270. - Este numeral apunta que antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva, se le hará saber el derecho que tiene para nombrar Defensor. Lo mismo acontece con el Acuerdo dictado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal A/56/81, de fecha 8 de octubre de 1981, en donde se establece la facultad del individuo para nombrar Defensor desde la etapa de la -- averiguación previa.

De lo supradicho, es necesario y urgente la reforma al artículo 20 Constitucional y el encabezado de este numeral, el cual únicamente versa sobre garantías individuales en los juicios criminales, obteniendo el señalamiento de la designación de la defensoría, tanto particular como de oficio, en otra clase de juicios, como el familiar, laboral, civil y administrativo, si bien en legislaciones secundarias se contempla esta institución.

El artículo 134 del Código de Procedimientos Penales - establece: "Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del Tribunal - respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor."

Como puede verse, este Artículo previene que el inculcado no se quede indefenso; en nuestro Derecho se le dió a partir de la Constitución de 1917 un carácter obligatorio a la defensa, con base en la necesaria asistencia jurídica en las causas penales, a la vez de que el Estado la proporcionar en forma gratuita, para no ver truncada la garantía de la defensa, -- por la falta de medios económicos de las clases desvalidas, funcionando como un elemento necesario para obtener el indispensable equilibrio procesal, teniendo como resultados, juicios más justos, de tal suerte que el Juez tiene la obligación de proporcionar y velar que al acusado no le falte la asistencia jurídica en ningún acto procesal.

Ahora bien, el nombramiento designado por el Juez, puede tener tres características diferentes, como lo son:

1.- Que el acusado no cuente con los medios económicos para pagar los honorarios de un Defensor particular, en cuyo caso se ve obligado a ser patrocinado por la defensa gratuita proporcionada por el Estado, siendo esta institución una de las ba

ses jurídicas más adelantadas y estructura de todo gobierno democrático, representativo y con el alto sentido humano.

2.- Que el acusado, contando con los suficientes medios económicos para pagar los honorarios de un Defensor particular, opte por ser patrocinado por la defensoría de oficio. En México esta institución (Defensoría de Oficio) tiene como objetivo --- principal dar servicio preferente a los imputados de escasos re cursos económicos, de tal suerte que asiste a cualquier persona independiente de su posición económica, ya que toda persona pue de recibir los beneficios de la misma.

3.- Que el acusado se niegue a ser defendido, en cuyo caso la obligatoriedad de la defensa, como ya se dijo, recae en el Juzgador, quien por mandato constitucional, deberá nombrar - un Defensor de oficio, realizando esto no sólo en interés del - propio acusado, sino de la sociedad y la justicia. Se puede dar el caso en que la persona encargada de la defensa abandone su - función, por lo que el acusado podrá nombrar un Defensor parti- cular o bien uno de oficio y, como ya se dijo con anterioridad, si se rehusare a nombrarlo, después de ser invitado a ello, el Juez le nombrará un Defensor de oficio.

I.4.- ANALISIS DEL ARTICULO 128 DEL CODIGO FEDERAL  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales a la letra establece:

"Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial determinarán, en cada caso, qué personas quedarán en calidad de detenidas, y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Si esta determinación no procede del ministerio público federal, se le informará de inmediato para que tome conocimiento de los hechos y resuelva lo que legalmente corresponda. En todo caso se mantendrá separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Desde el momento en que se determine la detención el ministerio público hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona que lo defienda, dejando constancia de esta notificación en las actuaciones. El ministerio público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor oportunamente aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta como legalmente corresponda, en el caso de consignación o de liberación del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el pleito desahogo de pruebas de la defensa, se reservarán los derechos de ésta para ofrecerlas ante la autoridad judicial, y el

Ministerio Público hará la consignación si están satisfechos -- los requisitos para el ejercicio de la acción".

Con anterioridad hemos estudiado el derecho que el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política reconoce al inculcado y éste es el de que se le oiga en defensa por sí o -- por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan, si el acusado no requiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar Defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

La fracción IX citada, preve el nombramiento del Defensor de oficio, en el caso de que el inculcado no tenga quien lo defienda, y agrega "El acusado podrá nombrar Defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá -- obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

A este derecho concedido por la Constitución, la doctrina procesal penal discute el momento a partir del cual el inculcado puede ejercer dicho derecho: Si desde el momento en que se realice su aprehensión material, cualquiera que sea la causa por

la que se lleva a cabo aquella; como puede desprenderse de la última parte de la Fracción IX del Art. 20 Constitucional; o bien, si las expresiones en todo juicio y en todos los actos del juicio, indican que este derecho sólo pueda ejercerse una vez que se haya iniciado el juicio mediante la consignación formulada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial. De estas dos interpretaciones, la práctica administrativa suele acoger, hasta ahora, la segunda.

Debido a la reforma de 1983, en la legislación procesal federal, que interesa a la actividad averiguatoria del Ministerio Público y de la Policía Judicial, es el derecho que el inculcado tiene para designar Defensor, o genéricamente hablando, persona que lo asista en su defensa. Ya que ésta puede aportar al Ministerio Público los elementos que estime útiles y pertinentes para que aquél determine en su momento, el ejercicio de la acción penal, el no ejercicio o la reserva.

Con la adición de un tercer párrafo al artículo 128 de el C.F.P.P. preve el derecho del inculcado que tiene para designar defensor y para que el Ministerio Público reciba las pruebas de descargo que el propio inculcado o su Defensor aporten dentro de la averiguación previa, en las actuaciones que se realicen con motivo de ésta, el Ministerio Público debe dejar constancia de la notificación que haya hecho al inculcado de los motivos de la detención y de su derecho a nombrar Defensor, así mismo, el Ministerio Público deberá de tomar en cuenta las pruebas de descargo aportadas por el detenido y su defensor, en el

acto de la consignación o de la liberación de aquel.

La parte final del mismo artículo 128 preve que cuando no sea posible el pleno desahogo de las pruebas aportadas por el detenido y su Defensor, se reservarán los derechos de ésta para ofrecerlas ante la autoridad judicial. Es evidente que esta imposibilidad debe ser plenamente justificada y no quedar al criterio discrecional del agente investigador; y que, de acuerdo al espíritu de la reforma, debe ser la excepción y no la regla, cuando la defensa haya propuesto las pruebas. Ahora bien, la garantía de defensa del detenido durante la averiguación previa fortalece los principios de libertad y seguridad jurídica y constituye un esfuerzo complejo y delicado que no puede ni debe vulnerar los intereses de la sociedad.

El Ministerio Público es, por su propia naturaleza, un representante de la sociedad y una institución de buena fe y -- equidad que, en todo momento, está obligado a desplegar sus acciones con respeto irrestricto a los derechos del inculcado y con apego y solidaridad a los intereses de la sociedad.

La práctica conoce dos aspectos negativos que deben -- ser erradicados. Por un lado, las fallas y errores del propio -- Ministerio Público, y por el otro, las actitudes equivocadas de inculcados y defensores.

En casos extremos, la averiguación previa se ha desa-- rrollado con mecanismos medievales de investigación y con proceo

dimientos corruptos. No se trata de la regla, pero es una práctica que debe erradicarse, no puede aceptarse ni como excepción. También es cierto que algunos Defensores tergiversan la verdad, encubren los hechos, corrompen a los administradores públicos y desvían al Derecho, en suma, practican defensas fraudulentas, alterando hechos, fabricando testigos, comprando peritos y sobornando funcionarios; es decir, transformando una profesión que debe enaltecer y significar una actividad de encubridor y cómplice del delincuente.

Los defensores sin escrúpulos ni ética profesional, --obstruyen la administración de justicia y levantan un obstáculo externo a la lógica del proceso penal.

Frente a esta realidad, el Ministerio Público Federal debe actuar con sensatez y cuidado, con realismo y equidad, al recibir la participación del Defensor, su conducta no debe lesionar los intereses del inculcado ni quebrantar los de la sociedad, debe, en todo caso, profundizar la investigación y agudizar la persecución del delito y delincuente. La figura del Defensor en la averiguación previa debe ser un factor que coadyuve en el conocimiento de la verdad de los hechos.

Como es natural y corresponde a su carácter, el Ministerio Federal debe valorar con equilibrio y de un modo justo los hechos; la presencia del Defensor en la averiguación previa carece de antecedentes en la Procuraduría General de la República; es una realidad nueva y natural que esta reforma sea una de las

modificaciones que más ha llamado y llamará todavía la atención. En efecto, la ampliación de derechos del inculpado que permite a éste conocer información acerca de la imputación que se le -- formule; derecho a designar personas que lo defiendan y, final-- mente, derecho a ofrecer oportunamente las pruebas que el pro-- pio detenido o su Defensor estime conveniente presentar, tiene, sin duda, importancia histórica dentro de nuestro Derecho.

Llama la atención, particularmente, la intervención -- del Defensor en la averiguación previa, su presencia fortalece, como se ha dicho, los principios de Libertad y seguridad jurídi-- ca y constituye un esfuerzo complejo y delicado, se trata de -- conciliar el respecto irrestricto y los derechos del indiciado y, el apego y solidaridad a los intereses de la sociedad.

La participación del Defensor durante la averiguación previa procede ante el Agente del Ministerio Público, no así an-- te la Policía Judicial Federal. Ante el Ministerio Público Fed-- eral el Defensor podrá estar, presenciando el interrogatorio a -- su representado. Puede asimismo, aceptar y protestar el cargo;-- pero no puede aconsejar a su defendido, ni tampoco iterrogarlo. El acceso al expediente de averiguación previa no le está permi-- tido, sin embargo, sí tendrá derecho a que se le haga saber la imputación que se le formuló a su defenso y desde luego, podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

La intervención activa del Defensor, en el sentido am-- plio del término, se polarizará en otro momento procedimental -

más oportuno. Esta ampliación de derecho del indicado no hace - ni debe hacer de la etapa procedimental de la averiguación previa, un proceso penal sumarísimo, la designación de Defensor -- por parte del indiciado es un derecho, no una obligación, es un paso adelante en materia de garantías de nuestra legislación penal.

En conclusión, al análisis del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en virtud de su reforma, - se permite al detenido tener un Defensor que lo asista en la -- averiguación previa.

Dicho Defensor, que no necesariamente debe ser un Abogado con título de Licenciado en Derecho, sino que cualquier -- persona de su confianza puede asumir tal cargo, está autorizado para enterarse de la acusación, así como a presentar oportunamente las pruebas de descargo que tengan posibilidad de desahogarse en la averiguación previa. Desde luego, a dicho Defensor le está prohibido entorpecer la investigación, por lo cual, a - parte de la imputación a su defenso, no existe obligación cual ninguna del Ministerio Público para informarle respecto de las diligencias practicadas o que se vayan a realizar, pues, además de que no lo señala así la ley, es obvio que el representante - social necesita del secreto para estar en posibilidad de inte--grar como corresponde, el cuerpo del delito y la presunta res--ponsabilidad del inculpado; poner sobre aviso al Defensor respecto de dichas diligencias, sería tanto como propiciar la impuni-

nidad de los delincuentes. Por la misma razón, el Defensor no podrá entrevistar al inculcado hasta en tanto no haya rendido su declaración ante el Ministerio Público, para evitar la posibilidad de que lo aconseje y distorsione los hechos que deba deponer; además debe entenderse que el indiciado rendirá su declaración sin estar asistido de su Abogado, es decir, éste no podrá presenciar la confesión de su defenso, pero podrá enterarse de ella después de concluida; la anterior tiene por finalidad impedir que hasta por una seña, parpadeo o expresión del Defensor el inculcado se aparte de la verdad.

Tal es la teología de la reforma; permitir la defensa del acusado sin demeritar a la investigación del delito de que se trate; proteger al inculcado de torturas e injusticias, pero cuidando al mismo tiempo a la sociedad de la delincuencia y del crimen. Es así como se hace compatible el derecho del individuo y el de la sociedad durante la averiguación previa, que antes, de la reforma se desahogaba a puerta cerrada.

C A P I T U L O    I I .

REFLEXIONES SOBRE LA CREACION DE TAL INSTITUTO  
JURIDICO A NIVEL DE AVERIGUACION PREVIA.

Mucho hemos hablado sobre cuál es la función del Defensor, así se ha dicho que el Defensor es un auxiliar de la administración de justicia; que es un mandatario; que es un asistente técnico; que es un representante del acusado; etc. Desde un punto de vista personal, y en reflexión sobre tal figura jurídica, diríamos que la función del Defensor es compleja y actúa según la actividad que esté desarrollando en un momento determinado, sea como asistente técnico, como representante del imputado, como elemento de equilibrio en la contienda jurisdiccional y entre otras, también el ser auxiliar de la administración de justicia, completando así todas las manifestaciones de la defensa.

Según Giovanni Leone, " El defensor obedece a los requerimientos técnicos del juicio, interviniendo en la causa penal en dos formas diversas, en función de asistencia y en función de representación". (27)

Las funciones específicas de tal instituto jurídico son: La asistencia y la representación, en la primera el Defensor se ubica al lado del imputado, ejerciendo actos de defensa

-----  
(27) Tratado de Derecho Procesal Penal, Traducción de Santiago Sentis Meleno, Ed. Ejea, Buenos Aires, 1963 pág. 566.

conjuntamente, entre otras cosas, aconsejándolo, orientándolo - técnicamente en lo substancial y en lo formal, vigilando que se apeguen, tanto la parte como la autoridad respectiva, a la legalidad, alcanzando la seguridad y rectitud procesal, apoyando moral y técnicamente a su patrocinado; y, en la segunda, como representante, en donde a nombre del acusado actúa sin la presencia física de éste, buscando siempre el beneficio de su representado y cuando la ley así lo permita.

Al ser nombrado un Defensor, se procederá a hacérsele saber la designación recaída a su favor, con el fin de que manifieste si acepta el cargo conferido y, en caso afirmativo, -- proteste su leal y legal desempeño; de ser así, empezará a ser objeto de deberes técnico-asistenciales para con su defenso; esto únicamente en la práctica se lleva a cabo a veces, en la integración de la averiguación previa en el fuero común, dado que - en el fuero federal ni siquiera se le hace mención al inculpado del beneficio que tiene para nombrar un defensor.

Lo cual a mayor abundancia en el Capítulo II.2 Violación Constitucional al no permitir el Representante Social (común y federal) el ejercicio de la actividad profesional del defensor, lo ilustraremos con la integración de dos averiguaciones previas, una del fuero común y otra del fuero federal, en el que nos daremos cuenta como en un fuero sí cumple con lo estipulado por nuestra Carta Magna en su artículo 20 Fracción IX, y en el otro no.

Volviendo a nuestro tema, el faltar a los deberes técnicos y asistenciales, los defensores se hacen acreedores a dos tipos de sanciones: Por una parte, encontramos las llamadas correcciones disciplinarias o administrativas, mismas que se encuentran previstas en los artículos 534 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 391 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales facultan a los Tribunales a imponer correcciones disciplinarias a los defensores -- que falten a sus deberes, ya sea por ineptitud o por negligencia; que hayan hecho o dejado de hacer algo en perjuicio de sus defendidos, a la vez que si el Defensor fuera el de oficio, se impone al Juez la obligación de llamarle la atención y dar cuenta a su superior.

Están previstas para los Defensores de Oficio, correcciones disciplinarias en el fuero común y en el fuero federal, tanto en la ley, como en los reglamentos de la defensoría de -- oficio.

Los defensores son acreedores a sanciones Penales al incurrir en algún delito, en los siguientes casos:

1.- " Se aplicará sanción pecuniaria de cinco a cincuenta pesos o privativa de libertad de dos meses a un año a que sin justa causa, perjudicando a alguna persona, revele algún secreto o comunicación reservada o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto".(Artículos 210 del Código Penal).

2.- "Se impondrá sanción de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión del ejercicio de la profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación sancionable se haga por personas que presten servicios profesionales o técnicos, o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado sea de naturaleza industrial". (Art. 211 Código Penal).

3.- "Se suspenderá de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados, patronos o litigantes, que aleguen a sabiendas, hechos falsos, leyes inexistentes o derogadas, y solicitar términos para probar lo que visiblemente no pueda aprobarse o no es en su beneficio, o si promueve artículos o incidentes que originen la suspensión del juicio o recursos ostensiblemente improcedentes, o que por cualquier motivo retarden ilegalmente los juicios". (Art. 231 del Código Penal).

4.- "Además de las sanciones establecidas en el artículo 231 del Código Penal, serán acreedores a la pena privativa de libertad de tres meses a tres años, al que patrocine o ayude a varios contendientes o partes, con intereses incompatibles; al que abandone la defensa, sin motivo justificado, causando algún daño; al que se concrete a aceptar el cargo que le confirieron y únicamente solicite la libertad caucional, a que se refiera la fracción I del artículo 20 de nuestra Carta Magna, sin promover las pruebas necesarias para su representado, ni dirigir

al acusado en su defensa". (Art. 232 del Código Penal).

5.- "Con prisión que puede ser de tres días hasta doce años y multa de veinte a cuarenta mil pesos, dependiendo del -- monto del lucro alcanzado, al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un acusado, no llevando a cabo su encargo legalmente o porque renuncie o abandone sin causa justificada, por lo que cometerá el delito de fraude". (Art. 387 Fracción I del Código Penal).

Por otra parte, también tenemos lo que es el secreto -- profesional en uno de los principales atributos que puede tener la persona que se dedique a la defensoría; y si bien es cierto -- que no debe convertirse en un cómplice o encubridor de un delito, o ensalzar la delincuencia, no menos cierto es que de ninguna manera se convertirá en delator de su cliente, o cambiar la -- función defensiva por la acusadora, con el pretexto de no apartarse de lo real y de lo justo.

Acertadamente González Bustamente nos dice que: "si el defensor fuera un auxiliar de la administración de justicia, se vería obligado a hacer a un lado el secreto profesional, informando a los jueces las confidencias de su representado" (28). Menciona el mismo autor al citar a Miguel Fenech, que sólo en -

-----  
(28) Principios de Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, S. A. México, 5a. Ed. 1971.

los países totalitarios imperó la obligación de romper con el secreto profesional, como la historia lo ha demostrado con los acontecimientos que se llevaron a cabo en Italia con el Consejo Nacional Fascista, en noviembre de 1929, en donde a los acusados no se les debería auxiliar con la defensa si eran claramente culpables de delitos repugnantes o gravemente peligrosos para el orden social y político del Estado.

## II.1.- PRACTICA PENAL FORENSE Y VERDADERA ACTUACION DE DEFENSOR EN LA INDAGATORIA.

Como hemos estudiado, es innegable que la defensa constituye una institución social en virtud de que, tanto nuestra ley fundamental como la reglamentaria nos demuestran que el acusado goza, en la secuela del procedimiento, de una serie de prerrogativas que sólo en un régimen de tendencias democráticas se permiten, como el caso de nuestra fracción IX del artículo 20 - Constitucional, que establece que el inculcado será oído en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Es decir, si el presunto reo declara que va a defenderse por sí mismo, no se le puede obligar a que nombre Defensor, pero en caso de que no haga esa declaración y no tenga --- quien lo defienda, se le requiere para que elija entre los defensores de oficio y si no lo hace, el Juez le nombrará uno de aquellos.

De lo dicho con anterioridad, podemos decir que la defensa es forzosa en el proceso penal, que constituye una institución con valor autónomo teniendo una doble representación, la de la sociedad y la del reo.

Como ya lo dijimos, la sociedad es la principal interesada no solamente en que se persigan los delitos, cosa que se lleva a cabo mediante la actuación del Ministerio Público (común o federal), sino también que esa persecución no termine en

una injusticia quizá más grave que el delito mismo y por eso se empeña en que, en caso alguno, falte la defnesa del acusado. A eso se debe la expresión y espíritu de la fracción IX del multi citado artículo 20 de nuestra Constitución Política.

Podemos decir que los fines de la defensa se cumpli--- rían si el acusado se defendiera por sí mismo, pues nadie mejor para hacerlo si se considera capaz para ello, pero desgraciadamente su situación psíquica, llamémosle así, por su calidad de reo, hace nulatoria muchas veces su defensa, y así se ve precisado recurrir al Defensor a quien casi siempre lo mueve un interés profesional casi en la mayoría de los casos, no obstante -- que va de por medio su prestigio.

Quedaría también cumplida la defensa como una verdadera institución a través del Defensor de oficio, si éste realmente desempeñara con verdadera diligencia su cometido.

Si nos adentramos a la práctica penal forense, tema del presente punto a tratar, nos damos cuenta que en la práctica, - sólo la defensa que leván a cabo los abogados particulares de - sus respectivos clientes, resulta efectiva, aún cuando es lamentable reconocer que muchas veces esa defensa va contra los intereses de la sociedad, pues es muy frecuente que el Defensor particular, y sobre todo entre los casos que se refieren a un hecho criminoso, hay personas de suficientes recursos económicos que a raíz de cometido el hecho, intervienen en las Agencias del Ministerio Público y coludidos con los funcionarios encargados

de investigar los delitos, aconsejan a los inculpados la forma en que deben rendir sus declaraciones y los instruyen para borrar las huellas de los delitos y tergiversar los hechos. Esto es posible, la mayoría de los casos, porque la incomunicación de los detenidos está prohibida por el artículo 22 Constitucional.

Una vez consignado el caso al Juez competente para conocer del hecho criminal durante el proceso, notamos que el Defensor frecuenta constantemente el Tribunal, pendiente de las diligencias que se van a practicar, promoviendo lo que proceda en favor de su cliente, presentando todas las pruebas que lo favorezcan y formular los alegatos oportunamente, teniendo el debido cuidado de imponerse a los autos para que éstos sean apegados a Derecho.

Si el acusado resulta culpable, cuando el Defensor sólo busca la forma de atenuar la pena haciendo resaltar las circunstancias favorables a su cliente, nada podría decir en contra; pero esto raras veces sucede, pues los Defensores particulares tratan siempre de librar a sus defensos de las cárceles, haciendo uso de todos los medios de que pueden disponer.

No sucede lo mismo cuando interviene el Defensor de oficio, ya que son pocos y cada quien se dedica a vigilar los casos que se les asignan, que en la mayoría de las veces son muchos y debido a ello no defienden a nadie. Caen en el mismo vicio de los Agentes del Ministerio Público, ya que éstos sólo --

concurren al Juzgado donde están adscrito a firmar notificaciones y diligencias que el Juez considera indispensables para el buen desarrollo del proceso, y cuando el proceso termina, el Defensor de oficio cumple con formular conclusiones que éstas casi siempre son de machote, esto sucede en virtud de que las causas que le turnan son tantas que le es materialmente imposible enterarse de ellas, en cambio las que va terminando el Juzgado son pocas y pueden leerlas tomándose su tiempo para ello; pero entonces el proceso ha concluido, ya no puede remediar sus deficiencias; de manera que se concreta a sacar el mejor partido, generalmente sin mucho empeño, de las cosas tal como se le presentan.

Para remediar esta situación demasiado injusta, sería conveniente aumentar la planta de los Defensores de oficio y quizá en esa forma podrían cumplir finalmente con su cometido.

Cuantas dificultades pasa el estudiante de Derecho --- cuando empieza a ponerse en contacto con la práctica en su carrera; sufre humillaciones, tal parece que los mismos compañeros de profesión se empeñan en obstruirle su camino; con las honrosas excepciones, en forma sistemática, le niegan enterarse de los asuntos cuando no acreditan la conocida frase de " su personalidad de abogado", como si los estudios realizados en la Facultad de Derecho fueran nulos; lejos de ponerle todas estas dificultades al estudiante de Derecho, debería de dársele toda clase de facilidades a fin de que desde los primeros años de la

carrera fueran familiarizándose con su profesión, ya que es perfectamente conocido el adagio que reza: " El Abogado se hace en la práctica", y en estas condiciones, el estudiante de Derecho debe practicar su carrera desde el comienzo, desempeñando funciones de Defensor particular o de oficio, ya sea desde el inicio de la indagatoria o en la fase del proceso en primera o segunda instancia, siendo así con el tiempo unos buenos Abogados.

Como vemos, las garantías constitucionales consagradas por nuestra Carta Magna, son muy amplias para el acusado, pero desgraciadamente en la práctica únicamente favorecen a las personas de buena posición económica.

Por esta razón, vemos con tristeza que el proceso penal que se desarrolla en México está dentro de un equilibrio -- absurdo, de tal modo que las causas llegan a sentencias plagadas de deficiencias y el Juez, ateniéndose a las actuaciones, se ve obligado a cometer, en ocasiones, enormes injusticias.

Si el acusado, por medio de hábiles defensores bien remunerados, logró tergiversar los hechos, ante la pasividad del Ministerio Público, el Juez que conoce de la causa, tiene que absolver o dictar una pena menor que la que le correspondería si el acusador sólo hubiese aportado las pruebas necesarias.

Ahora bien, cuando el acusado es pobre y sólo cuenta con los servicios hipotéticos del Defensor de oficio, con frecuencia sucede que dure privado de la libertad un tiempo mayor

que el correspondiente a la pena señalada al delito que le es imputado. No son raros, tampoco, los casos en que a un reo inocente, por no poder pagar un Defensor particular, después de -- largos meses y hasta años de cautiverio, se le pone en libertad por no haberse comprobado su responsabilidad penal.

En cuanto al ofendido, son raras las veces que obtiene la reparación del daño.

Todo lo señalado con anterioridad, origina deficiencias en el desarrollo del proceso penal, dándonos cuenta con -- ello, que determinan la impunidad de la mayoría de los delin-- cuentes y constante aumento de la criminalidad.

II.2.- VIOLACION CONSTITUCIONAL AL NO PERMITIR  
EL REPRESENTANTE SOCIAL ( COMUN Y FEDE  
RAL) EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD -  
PROFESIONAL DEL DEFENSOR.

Es del conocimiento general, que la única limitante legal para que una persona defienda a otra en materia penal, es lo que dispone el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece que no podrán ser Defensores los que se hallen presos o los que estén sujetos a proceso, así como tampoco los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el Capítulo II Título Décimo Segundo del Libro Segundo del Código Penal en sus artículos 231, 232 y 233. Los cuales establecen casuísticamente los diferentes supuestos que en el comportamiento profesional pueden incurrir los Abogados en el ejercicio de la profesión, haciendo una breve síntesis de los numerales mencionados se concluye lo siguiente:

En el Art. 231 se hace referencia al indebido ejercicio de la profesión, alegando hechos falsos e invocando leyes inexistentes o ya derogadas, así como retardar dolosamente la resolución del juicio en el que intervenga, aspectos de comprobarse se darán los elementos técnicos suficientes, para el ejercicio de la acción penal.

El Art. 232 del ordenamiento legal mencionado, en su fracción I preve el prevaricato o defensa de intereses contra-

puestos, en su fracción II el abandono injustificado de una defensa aceptada y la tercera que es la más corrida, práctica común de los bulgarmente conocidos "Coyotes", que es aquella en la que se concreta a la promoción de la libertad caucional, sin cuidar la secuela posterior al procedimiento penal, como es presentación de pruebas y preparación de conclusiones; en el último artículo citado se está contemplando la conducta de los de defensores de oficio que incurrir en abandono de la defensa del reo, y como puede observarse en el texto de este artículo, sintetiza el actuar del Defensor, puramente al procedimiento penal mismo, ignorando su papel a nivel de Averiguación Previa.

Si consideramos la actividad tan raquífica y absoleta que observa el Defensor ante el Agente del Ministerio Público - del fuero común en la integración de la averiguación previa, ya en el presente trabajo se ha analizado el verdadero sentido del artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el - Distrito Federal, en este dispositivo se advierte que la labor del Defensor debe comenzar desde el inicio de la averiguación - previa, es decir que todas las prerrogativas de defensa a las - que tiene derecho toda persona, el Defensor tiene capacidad plena para hacerles valer en su intervención, aspecto que para mayor claridad se transcribe al párrafo último del numeral mencio nado, que expresa, "los detenidos desde el momento de su apre-hensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que - se encargue de su defensa; a falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".

Del contenido del artículo antes transcrito, se advierte que fue voluntad del legislador contemplar que la actividad del Defensor se debe comenzar con el inicio de la averiguación previa, extremo que lamentablemente no es respetado, toda vez -- que como hemos venido hablando de todo este estudio, repitiendo que la actividad del Defensor es francamente decorativa y se -- utiliza únicamente para satisfacer formas, o sea para que apa-- rezca asentado en actuaciones que efectivamente fue asistido el indiciado en su comparecencia frente al Ministerio Público Ins- titutor, desgraciadamente no hay elemento alguno que nos permi- ta afirmar que el Defensor a nivel de averiguación previa, cum- ple cabalmente con su cometido, en realidad sucede todo lo con- trario, es una figura decorativa sin un propósito serio del --- ejercicio de la defensa a la cual se compromete previa compare- sencia en la que acepta y protesta el desempeño del cargo. Esto sí ocurre en la Procuraduría General de Justicia del Distrito - Federal, sí admite el Representante Social que comparezcan y -- acepten el cargo; pero en contravención a lo dispuesto en el ar- tículo 20 fracción IX de la Constitución, que es la base consti- tucional del artículo procesal que se analiza, no permite al De- fensor que ofrezca prueba alguna en beneficio del inculpado, -- quien corre su suerte al "buen criterio" del Ministerio Público que conoce de la indagatoria, esto se ha constatado cuando la - persona se encuentra detenida y a disposición del Ministerio Pú- blico en turno, quien cuenta con 24 horas para resolver la si- tuación jurídica del detenido.

En mesa de trámite, sea sectorizada o de delitos des--  
concentrados, la actividad del Defensor es más amplia y en con-  
secuencia la observancia de la cláusula Constitucional y proce-  
dimental analizadas es mayor, de tal manera que el Defensor ---  
cuenta con más posibilidades de desahogar la defensa en toda su  
plenitud, es decir ya asesora a su defenso en el momento de ren-  
dir su declaración, ofrece pruebas con la oportunidad debida, -  
en estas condiciones el ejercicio de la defensa cobra resulta--  
dos positivos e influye en la resolución que se tome de la inda-  
gatoria misma.

Por lo que se refiere al Defensor a nivel de fuero fe-  
deral y en la averiguación previa, es totalmente notoria su fun-  
ción, el Representante Social Federal a pesar de que sabe de la  
existencia del artículo 128 de la ley adjetiva, lo ignora abso-  
lutamente e impide el asesoramiento de un Defensor, al inculpa-  
do, tanto en Mesa de detenidos como en el trámite normal.

La riqueza jurídica del Artículo 128 comentado guarda -  
un contraste diametral con el Art. 134 bis del Código Procesal  
del fuero común pues establece textualmente:

Artículo 128 tercer párrafo " Desde el momento en que  
se determine la detención, el Ministerio Público hará saber al  
detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene pa-  
ra designar persona que lo defienda, dejando constancia de esta  
notificación en las actuaciones. El Ministerio Público recibirá  
las pruebas que el detenido o su defensor oportunamente aporten

dentro de la Averiguación Previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta, como legalmente corresponda, en el acto de consignación o de liberación del delito, en su caso. Cuando no sea posible el pleno desahogo de pruebas de la defensa, se reservarán los derechos de ésta para ofrecerlas ante la autoridad judicial, y el Ministerio Público hará la consignación si están satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción".

Es importante resaltar la atención que el legislador prestó a esta delicada fase de la vida del proceso penal, comprendido ésta en sentido amplio, pues otorgó la capacidad jurídica plena, como les tiene desde su raíz constitucional, al Defensor en la etapa de la averiguación previa, le reconoce que cuenta con todas las prerrogativas de ley para cumplir como Defensor con todas las consecuencias inherentes a tal ejercicio; desafortunadamente, en la práctica forense se han tomado experiencias totalmente negativas y violatorias del artículo procesal transcrito, pues nunca que yo tenga conocimiento, se han permitido en esta fase procesal la intervención del Defensor, pese a que tal institución jurídicamente tiene cabida en nuestro sistema punitivo.

A fin de ilustrar con mayor claridad los argumentos expuestos, he considerado valioso presentar ejemplares de Averiguación Previa del fuero común y Federal, en las que en uno se respeta a medias el Instituto Jurídico de la defensa y en el otro fuero se le ignora completamente.

Como corolario de lo anterior, resumimos que sí existe violación constitucional en la práctica cotidiana de la integración de la averiguación previa, tanto en el fuero común como en el federal, sin embargo contrario a lo que puede pensarse, la violación es mayor en el fuero federal, resultando obsoleta la letra de la ley adjetiva federal, muy a pesar de que el contenido y alcances de la misma rebase y en mucho a la de la ley adjetiva común.

**AVERIGUACION PREVIA EN EL FUERO COMUN**



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL  
DISTRITO FEDERAL

74  
DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS  
III SECTOR SUR: EN VILDA MILPA ALTA.  
M. SEGUNDO TURNO. ....  
29ava. AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO.  
AVERIGUACION PREVIA, NUMERO: 29a./439/907.  
ALITO: D. P. A. ( t )  
FOJA NUMERO: UNO ( 1 ). ( DIRECTA )

En Villa Milpa Alta Distrito Federal  
siendo las 16:32, dieciséis horas  
con treinta y dos minutos del día 10.

primero del mes de Diciembre del año de 1987 mil novecientos  
ochenta y siete: El suscrito Agente del Ministerio Público  
adscrito al II. Segundo Turno en la 29ava. Vigilancia Novena  
Agencia Investigadora del Departamento III Sector Sur: Quien  
actúa en forma legal asistido del C. Oficial Secretario con  
quien al final firma y.

DA FE.  
HACE CONSTAR.

--- Que siendo las 16:30 dieciséis horas con treinta minu-  
tos de la fecha antes anotada se presentó la tripulación de  
la patrulla número 9000 con Policías números de placas AD-90  
82, y AG-46136 de la Secretaría de Protección y Vialidad  
quienes dejan a disposición de esta Representación al que d.  
jo llamarse JUAN ABAD CALLEJAS, acusado de provocar un daño  
en propiedad ajena por el señor JUAN NEZA BLANCA, proceden-  
te de la calle de Bulevar San Antonio Tacomic perimetro de  
Milpa Alta, motivo por el cual el suscrito en investigación  
de los presentes hechos ordenó se iniciara la presente in-  
vestigación como DIRECTA que es.

CONTE.

RAUCH: --- En la misma fecha y siendo las 16:40 dieciséis  
horas con cuarenta minutos el personal que actúa HACE CON-  
STAR que se recibe y agrega a los presentes actuaciones NOTA  
INFORMATIVA suscrita y firmada por los tripulantes de la pa-  
trulla número 09000, de Protección y Vialidad en relación a  
los presentes hechos, lo que se actúa para constancia le-  
gal.

CONTE.

DECLARA EN CONFIANZA: --- En la misma fecha y siendo las 16:  
45 dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos presente  
en el interior de esta oficina al que en su estado normal y  
sin huellas de lesiones externas a simple vista responde al  
nombre de LAURENCIO GARCIA MARTINEZ quien protestado que or-  
para que se conduzca con verdad en las presentes diligencias  
en las que va a intervenir y advertido de los penas en que  
incurrir los falsos declaraciones por sus generales.

N A N I F E S T O.

--- Llamarse como ha quedado escrito ser de 23 veintitres  
años de edad, casado, católico, originario de México Distr-  
to Federal con instrucción en Grado de Educación Secundo-  
ria de Oficio Policía Preventivo y con domicilio actual en  
la calle de San Pablo Atlatzapa calle Alienda sin número

--- estado de México sin número 75 Mónico con un ingreso mensual de \$200,000.00 doscientos mil pesos moneda nacional y en relación a los presentes hechos que se investigan.

--- Que se identifica con una credencial expedida por la Secretaría de Protección y Vialidad de lo acredita como Policía Preventivo, adscrito al Sector 9 noveno del Grupo 46, con número de placa AO-9082, la cual exhibe con carácter devolutivo, teniendo como paraje al policía preventivo con número de placa AO-46136 a cargo de la patrulla número 090-00, mismo que al encontrarse el día de hoy laborando como de costumbre al circular sobre la calle Bulvar de San Antonio Tacomic, de la colonia Xaltipac, una persona de nombre JUAN MICA BLANCAS, conductor de un vehículo de la marca Volks Wagon tipo Combi, color verde y blanco de la Ruta 30 treinta, con placas de circulación 43183 pasero de Servicio Colectivo, les solicita auxilio, motivo por el cual bajaron de su vehículo patrulla auxiliando a dicha persona y así mismo, esta persona les manifestó que el que respoñe el nombre de JUAN ABAD CARDENAS, pasajero de esta persona al circular sobre el bulvar de Tacomic blanco hacia la parte delantera del vehículo golpeandolo y provocando que el conductor perdiera el control del vehículo y se proyectara sobre la banqueta de la acera Oriente, así mismo dañando unos tubos de concreto propiedad de Telefonos de México al rededor de 10 diez, sin haber lesionados, motivo por el cual se procedio a presentar a estas personas a esta Representación Social SIN C ESTABLES LOS HECHOS ni el declarante ni a su paraja, haciendo notar que el presunto responsable se encontraba al parecer en estado de ebriedad, dejando dicho vehículo parado en el lugar de los hechos, siendo todo lo que desea, manifestar previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal.

CONSTE.

FE DE PERSONA UNIFORMADA:--- En lo mismo fecha y siendo las 17:00 diecisiete horas el personal que actúa DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina al que en su estado normal y sin huellas de lesiones o laceraciones a simple vista dice llamarse LAURENCIO GARCIA MARTINEZ, quien porta el uniforme reglamentario de la Secretaría de Protección y Vialidad--- consistiente en pantalón y camisa de color azul marino, zapatos negros, funditura, arma de cargo tipo revolver calibre 30 especial, dos placas metálicas con número AO-9082, koppel azul marino, y sin más huella o indicio que se relacione con los presentes hechos.

DAMOS FE.

FE DE CERTIFICADO MEDICO Y

D OFICINA DEL PRESENTADO:

--- En la misma fecha y al las 17:10 diecisiete horas--- con diez minutos al porr actúa DA FE, de tener a la vista en el interior de esta oficina al que en su estado nor



INVESTIGACION PREVIA NUMERO 28A/439/907. HOJA NUMERO DOS (2)

(2)

PROCURADURIA GENERAL DE LA DEFENSA DEL DISTRITO FEDERAL

mal y sin huellas de lesiones externas a simple vista dice llamarse JUAN ABAD CARDENAS, quien al ser examinado como corresponde se le encontró por el personal actuante, tener 42 años de edad, Verboselco, con discurso no congruente, con distorsión y distorsión, marcha atáxica en línea recta y punto talón, conjuntivas hiperémicas, signos vitales aumentados, piel colienta, aliento de tipo atípico y sin huellas de lesiones externas recientes. Si ERRIÓ, sin huellas de lesiones externas recientes, y sin más huella o indicio que se relacione con los presentes hechos.

DECLARA EL MANEJADOR Y CURELLANTE En la misma fecha y siendo las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos el personal que actúa tiene a la vista en el interior de esta oficina al que en su estado normal y con huellas de lesiones externas a simple vista responde el hombre de JUAN MEZA BLANCA, quien EXHORTADO que es para que se conduzca con verdad en las presentes diligencias en los que va a intervenir por sus generales.

M A N E J A D O R. Se declara como ha quedado escrito ser de 30 treinta y ocho años de edad, casado, católico, originario de San Antonio Tecomic, con instrucción de tercer grado de Educación Secundaria de Oficio Chofer y con domicilio actual en la calle de Avenida Morelos número 72 en el Pueblo de San Antonio Tecomic, en Milpa Alta Distrito Federal, con número telefónico 847-04-72, con un ingreso mensual de \$600,000.00 seiscientos mil pesos moneda nacional y en relación a los presentes hechos que se investigan.

D E C L A R A C I O N. Que se identifica con una licencia de conducir vehículos de Motor expedida por la Dirección General de Autotransporte Urbano, tipo "B" de con número MBJ490927A31, la cual exhibe con carácter devolutivo, así mismo se encuentra entorpecido de la imputación que obra en su contra por el delito de robo en propiedad ajena, como también el beneficio que le concede el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el sentido de nombrar Defensor de Oficio, Abogado particular u persona de su confianza al momento de rendir su presunta declaración, manifestando que por el momento se NECESITA dicho beneficio para hacerlo valer posteriormente, solicitando se lo otorgue en este momento, manifestando que los hechos que sucedieron en la siguiente forma, el día de hoy siendo de las 15:30 quince horas con treinta minutos salió de su

ESTADO DE GUERRA

CUMPLIDA LA OBLIGACION DEL DEFENSOR EN LA INVESTIGACION

Handwritten signature and notes on the right margin.

Base ubicada en Avenida Jalisco a un lado de la esquina del mercado de nombre que lo ignora pero que del Centro de Milpa Alta, con Dirección a la Calzada México Tulyehualco, que lo hizo a bordo de un vehículo de la marca Volks Wagen tipo Combi, color verde y blanco, marca de la Ruta 30 Int. Int., modelo 1984, con placas de circulación 043186, con número de Registro Federal de Automóviles 02496651, con número de Motor MEXHO EN MEXICO, mismo que es de la Serie 3ML510TX 038416, propiedad de su señor padre de nombre DON GUADALUPE RIZA ALJAMA, y que lo hizo con 10 nuevos pasajeros diez, y que al llegar a la Avenida Lopez Cortillo a la altura de la colonia Tecamtitlan, a la altura de una accesoria de Mofles, cuando sólo iban 7 siete pasajeros, todos ellos en los asientos de la parte posterior, sólo el de la voz en los asientos delanteros, sin ningún pasajero, de pronto, al circular en Dirección de Sur a Norte a una velocidad de 50 a 60 kilómetros por hora sobre el 3.er carril de su mano derecha e izquierda, una persona que viajaba en el asiento inmediatamente a su espalda se levanto de su asiento siendo pasajero, e inspeccionando brinca hacia la parte delantera del vehículo a los asientos delanteros, y inmediatamente comenzando a golpear al declarante con las manos cerradas con ambos puños y tirandole sus lentes de aversión de la marca que lo ignora graduados, con arneson de color esmerillo oro y obsuros, con un valor de \$60,000.00 sesenta mil pesos moneda nacional y que lo golpeaba la cara motivo por el cual el declarante vino a su lado derecho pasando al segundo carril forajendo a las personas que viajaban, y que este pasajero le requirió golpeandolo, así mismo el forajido y el pasajero golpearon al de la voz fue despojado del volante del vehículo y este se proyectó hacia la derecha impactandose en unas pilas de concreto tubos de telefonos de México y subiendo a la esfera donde se encontraban las pilas y dañando algunas al rededor de 8 a 10 tubos, y la camioneta deteniendo su marcha por el impacto en la pila de los tubos de concreto, que este seguido al de la voz abrió la portezuela del lado izquierdo y salió del vehículo para no seguir siendo golpeado por ninguna persona resultó lesionada en el impacto y que al pasar una patrulla le solicitó auxilio bajando dos elementos de Protección y Vialidad los cuales detuvieron a el sujeto que lo agredió y que los trasladaron a esta oficina que así mismo al recuperar sus lentes a estos los hacia falta un vidrio del lado izquierdo, y algo dañados, que así mismo su vehículo presentaba daños en su parte delantera siendo suspensión maquina, llanta delantera del lado derecho, volada, de la marca T/A Good Year Oxo, con un valor de \$85,000.00 ochenta y cinco mil pesos moneda nacional, que así mismo dañó las las portezuelas, que esto a similitud, que por tal motivo en este acto hace su formal QUEHAC

10/11/84





PROCURADURIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

...LLA por el delito de DANO EN PROPIEDAD AJENA...  
 ...coetido en su... en contra del que se...  
 ...be responde al nombre de JUAN ABAID CARDENAS...  
 ...psaero que lo... y provoca que al de...  
 ...la voz se impactara en una pila de tupos propiedad de Telefo...  
 ...nos de Mexico, que así mismo se encuentra antecedido del benc...  
 ...ficio que lo concede el artículo 271 del Código de Procedim...  
 ...ontos Penales para el Distrito Federal sobre obtener su liber...  
 ...CAUCIONAL, exhibiendo para ello un billete de impuesto...  
 ...por los daños ocasionados a Telefonos de Mexico manifestar...  
 ...do que por el momento se RE...VA dicho derecho y de acobri...  
 ...se a el lo hara subir ante el personal actuante, que los da...  
 ...nos a sus costas los calcula en la cantidad de \$50,000.00...  
 ...cincuenta mil pesos moneda nacional, que ignora porque moti...  
 ...vo esta persona acredio al declarante, que así mismo presen...  
 ...ta a un pasajero y testigo de los hechos de nombre EDUARDO...  
 ...CARRILLO NOBLES a efecto de que declare en relación a los pr...  
 ...sentes hechos que se investigan, que así mismo a su señor...  
 ...padre para que acredite la propiedad de su vehiculo, solici...  
 ...trando la devolución del mismo una vez que no haya impedimen...  
 ...legal alguno para su detención, que en todo lo que desam...  
 ...nifestar previo lectura de su dicho lo ratifica y firmo al...  
 ...margen para constancia legal y estampa su huella digital...  
 ...del pulgar derecho para los efectos de su querrela correccion...  
 ...diente.

**DECLARA UN TESTIGO DE LOS HECHOS:** En la misma fecha y a las...  
 ...do las 18:10 dieciocho horas con diez minutos el personal...  
 ...que actúa tiene a la vista en el interior de esta oficina al...  
 ...que en su estado normal y sin huellas de lesiones externas a...  
 ...simple vista responde al nombre de EDUARDO CARRILLO NOBLES...  
 ...quien protestado que es por lo que se conduce con verdad en...  
 ...las presentes diligencias en las que va a intervenir y advert...  
 ...tido de las penas en que incurren los falsos declarantes pos...  
 ...sus generales.

**DECLARACION:**  
 ...Llamarse como ha quedado escrito ser de 40 cuarenta años...  
 ...de edad, casado, católico, originario de México Distrito Fed...  
 ...ral, con instrucción de grado de Educación Primaria de ofi...  
 ...cio Campeño y con domicilio actual en la calle de Avelido...  
 ...México número 16 del Barrio Santa María en La Delegación Pol...  
 ...tico Milpa Alta, y sin número telefónico, con un ingreso men...  
 ...sual aproximado de 190,000.00 noventa mil pesos moneda naci...  
 ...nal y participación a los presentes hechos que se investigan...  
 ...D E C L A R O.

...por el momento no porta identificación alguna pero...

Handwritten notes on the right margin.

Stamp at the bottom left corner.

que de ser necesario se identificara ante la autoridad que siga conociendo de los presentes hechos, manifestando que el motivo de su comparecencia es en forma voluntaria, ya que el día de hoy siendo aproximadamente las 15:30 quince horas con treinta minutos abordó un vehículo tipo pesero de la marca Volkswagen tipo combi pesera, de la ruta 30 treinta, 68216 la Ciudad de México Tulyehualco, y que abordó el vehículo en su parte trasera en los asientos que se encuentran a la espalda del chofer, y que dicho vehículo iba llene en su totalidad pero a medida de que pasaba el recorrido bajaron algunos pasajeros, y que al llegar a la Avenida Lopez Portillo, a la altura de la colonia Tecaxtilla, cerca de una caposerie donde se reparan motos, un pasajero que se encontraba a su lado a mano izquierda, inmediatamente se levanto y brinco hacia la parte delantera de la unidad donde sólo viajaba el chofer y comenzó a golpear a dicho chofer con los puños de ambas manos, y tirandole los lentes así como el chofer perdiendo el control del vehículo dirigiendo el vehiculo hacia la derecha, que el chofer circulaba sobre el carril pegado a el camellon central a su mano izquierda a una velocidad de 50 kilometros por hora aproximadamente, que lo hacia de Sur a Norte y que al perder el control de dicho vehiculo se impacto en una pila de concreto de tubos propiedad de Telefonos de México, subiendo a la banqueta del lado Oriente que esto lo provocho al sujeto que agredio al chofer que se volante, que no resultó ninguna persona lesionada en este hecho y que los demás pasajeros se retiraron en otra pesera, que al tener a la vista en el interior de esta Oficina al sujeto que ocasionó dicho accidente lo reconoce plenamente y sin temor se equivocar como al mismo que agredio al chofer y provocho el accidente, que ahora sabe que responde el nombre de HUAN ABAD CARDENAS que ignora con que motivo realice este hecho ya que estaba en estado de ebriedad al parecer y no lo manifestó nada al chofer de la combi con placas 043186 de circulación, que fue con pasados el radar de 8 ocho tubos y que lo combi choco de frente ocasionandose algunos daños y tronandose una llanta delantera, que es todo lo que desea manifestar previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal.

Eduardo Carrillo Rojas

**DECLARA EL PROPIETARIO DEL VEHICULO:** En la misma fecha y a las 19:00 diecinueve horas el personal que actúa tiene a la vista en el interior de esta oficina al que en su estado normal y sin huellas de lesiones externas a simple vista responde el nombre de JOSE GUAUALUPE DEL A ALJAMA, quien protestado que es para que se conduzca con verdad en las presentes diligencias en las que va a intervenir y advertido de las penas en que incurrirán los falsos declarantes por sus generales.

M A N I F E S T O.

Llamarse como ha quedado escrito ser de 93 noventa y tres años de edad, casado, católico, originario de México Distrito Federal con instrucción sin instrucción, de oficio el Hogar-



INVESTIGACION PREVIA NUMERO: 284/439/987

HOJA NUMERO: CUERPO

(4)

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DISTRITO FEDERAL UNIDAD 03: D7 y con número telefónico 847-04-72, y de la

delegación Milpa Alta y en relación a los presentes hechos de investigación

Que se identifica con una credencial expedida por la Secretaría del Distrito Federal, que lo acredita como Empleado con Registro Federal de Automóviles MIAG181212, con número de credencial 039736, suscrito a la Dirección General de Construcciones y Operación Hidráulica, lo cual exhibe con carácter devolutivo, manifestando que el motivo de su comparecencia es a efecto de acreditar debidamente la propiedad de su vehículo con su original de FACTURA para que se devuelva la misma y se la devuelva agregando copia fotostática de las presentes actuaciones, siendo su vehículo de la marca

Volks Wagen tipo Combi se dice panel, modelo 1984, color verde y blanco, de la Ruta 20, con placas de circulación 043186, con número de Registro Federal de Automóviles 7025-583, con número de Motor A7832606, con número de Serie 2100045136, la cual le da a trabajar a su hijo de nombre

JUAN PEZA BLANCAS, y misma que al tenerla a la vista en las afueras de esta oficina la reconoce plenamente como suya, que así mismo ignora los presentes hechos pero que se encuentra dañada en su parte delantera, afectando defensa, tubos de brack, portezuelas, suspensión, maquina, etc. así como dañado, que sus daños los valora en la cantidad de \$800,000.00 ochocientos mil pesos moneda nacional que por tal motivo en este acto hace su formal QUERRELLA por el delito de DANO EN PROPIEDAD AJENA cometido en su agravio y en contra de su hijo de nombre JUAN PEZA BLANCAS, y el que responde al nombre de JUAN ABAD CARDENAS, que por así convenir a sus intereses lectoria su más amplia perdón a su hijo JUAN PEZA BLANCAS, por los daños ocasionados a su vehículo conforme a derecho y con apego al artículo 93 del Código Penal, NO ASI el que responde al nombre de JUAN ABAD CARDENAS, que desea agregar que así mismo se le voló una

planta delantera lado derecho, la cual la valora en la cantidad de \$80,000.00 moneda nacional, que as todo lo que desea manifestar solicitando la devolución de su vehículo de no haber impedimento legal alguno, firmando y estampando su huella digital para los efectos de su querrela.

FE DE OBTENCION MEDICO Y DE LESIONES DEL MANEJADOR: En la misma fecha y siendo las 19:30 diez y nueve horas con tre-

RECIBI  
MAY 19 1998  
MEXICO

1998

RECIBI  
MAY 19 1998  
MEXICO

...nta minutos el personal que actúa DA FE de tener a la vista el interior de esta oficina al que en su estado normal y con huellas de lesiones externas a simple vista responde el nombre de JUAN NEZA BLANCA, quien al ser examinado corresponde a este caso de 34 años de edad, -

NO RESPONDE, aliento normal, conciencia orientada, en las tres reacciones vocales reflexivas, tono de voz normal, FC 188/minutos, TA/130/80, FR 220/minutos, presenta contusiones, siglas, en la región frontal y supraorbitaria izquierdas, NO RESPONDE, con lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y que tardarán en sanar en cinco días aproximadamente, las cuales se encuentran previstas y sancionadas en los artículos 288 y 289, parte inicial del Código de Procedimientos Federales de Código tenel en vigor para el Distrito Federal, de los que se corroboran con el original del Certificado Médico y de Lesiones suscrito y firmado por el Médico de guardia del cual se DA FE y se agrega a las presentes actuaciones, -

FE DE ESTADO PSICOFISICO Y CERTIFICADO MEDICO DEL CONDUCTOR

En la misma fecha y siendo las 19:40 diecinueve horas, con cuarenta minutos el personal que actúa DA FE de tener a la vista el interior de esta oficina al que en su estado normal y con huellas de lesiones externas a simple vista responde el nombre de JUAN NEZA BLANCA, el cual al ser examinado, como corresponde se le encontró con aliento normal, reacción a estímulos verbal visual, SI, Orientación en tiempo lugar y espacio SI, Discusión Coherente Congruente, SI, signos de Rober, NEGATIVO en consciencia, se le encontró por el personal actúante, NO RESPONDE, de los que se corroboran con el original del Estado Psico-físico y Certificado Médico del Médico de guardia del cual se DA FE y se agrega a las presentes actuaciones, -

FE DE ESTADO PSICOFISICO Y CERTIFICADO MEDICO DEL CONDUCTOR

En la misma fecha y siendo las 19:45 diecinueve horas y cincuenta minutos el personal que actúa DA FE de tener a la vista el interior de esta oficina al que en su estado normal y con huellas de lesiones externas a simple vista responde el nombre de JUAN NEZA BLANCA, el cual al ser examinado, como corresponde se le encontró con aliento normal, reacción a estímulos verbal visual, SI, Orientación en tiempo lugar y espacio SI, Discusión Coherente Congruente, SI, signos de Rober, NEGATIVO en consciencia, se le encontró por el personal actúante, NO RESPONDE, de los que se corroboran con el original del Estado Psico-físico y Certificado Médico del Médico de guardia del cual se DA FE y se agrega a las presentes actuaciones, -

FE DE FACTURA

En la misma fecha y siendo las 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos el personal que actúa DA FE de tener a la vista el interior de esta oficina el Original de una factura expedida por DISTRIBUIDORA PASCO Sociedad Anonima, con número 12040, fechada 6 de Marzo 1984, a nombre de JESUS MORALES GONZALEZ, que empera un vehículo de la marca Volkswagen tipo Panel, modelo 1984, Nuevo, Pedido 21306, Color marfil, Motor AFU32006, Chasis 31E0045136, Certificado de Registro 7025583, por la cantidad de \$1,262,114.00 moneda nacio-



INVESTIGACION PREVIA. NUMEROS: 29a./439/987...  
HOJA NUMERO CINCO (5)

5

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL... con fecha 20 de marzo de 1986, factura origi...

...actuaciones, copia fotostática devolviendo a su propietario su original.

**DAÑOS FE.**  
**RAZON:** En la misma fecha y siendo las 20:00 veinte horas el personal que actúa HACE CONSTAR que se comunicó por medio de la vía telefónica, a el módulo de Servicios Periciales, a efecto de solicitar la Intervención de los C.C. Peritos, en materia de Tránsito Terrestre, y Peritos en materia de Valuación, contestando nuestro llamado el C. FRANCISCO ZACARIAS quien nos manifestó que correspondía el llamado número 55-5383, para ambos peritos, lo que se acienta para constancia legal.

**INSPECCION OCULAR Y FE DE DAÑOS.** En la misma fecha y siendo las 20:10 veinte horas con diez minutos el personal que actúa DA FE de que se trasladó y constituyó legalmente en el lugar señalado como el de los hechos, sito en la calle de Bulvar López Fortillo 15 quinto metros antes de la accesoria denominada, Super, Moles El She de Iran, del Pueblo de Tecameh, lugar donde se tiene a la vista un arroyo de circulación de 12 doce metros con 3 tres carriles con circulación de Sur a Norte, banquetas de 3 tres metros, camellon central de 1 un metro así mismo, se observo en la acera Oriente una fila de 2 dos metros de altura de bloques de cemento para cables de Telefonos de México de 1 un metro de largo cada uno por 80 ochenta centímetros de ancho y 20 veinte de altura de forma ascendente o descendente, observándose dañados aproximadamente, 7 siete bloques de concreto y tubos de Telefonos de México, sin huellas de fricción en la banqueta ni guarnición y sin más huella o indicio que se relacione con los presentes hechos.

**DAÑOS FE.**  
**RAZON:** En la misma fecha y siendo las 22:00 veintidos horas el personal que actúa HACE CONSTAR que se recibe y acorde a las presentes actuaciones, hoja de AVALUO PARA DAÑOS EN VEHICULOS suscrito y firmado por los C.C. peritos en materia de Tránsito Terrestre los cuales valoran los daños a simple vista de un vehículo marca Volks wagen tipo Passat modelo 1984 placas 043186 en la cantidad de \$950,000.00 moneda nacional en atención a nuestro llamado lo que se acienta para constancia legal.

RECEBIÓ  
EL  
DIA  
DE  
MAYO  
DE  
1986  
EN  
LA  
CIUDAD  
DE  
MEXICO

EXHIBICION  
29a. A  
DE AV.

CONSTE.

NUEVA COMPARECENCIA DEL MANEJADOR

En la misma fecha y siendo las 22:15 veintidos horas con quince minutos el personal que actúa tiene nuevamente a la vista en sus huellas de lesiones externas a simple vista dice llamarse JUAN MEZA BLANCAS, quien ya EXHORTADO anteriormente y de generales ya conocidos en relación a los presentes hechos que se investigan.

10/11/78

D E C L A R O  
Que el motivo de su nueva comparecencia es para manifestar que en su anterior declaración la cual al tener a la vista en el interior de esta oficina reconoce plenamente así como su firma que obra al margen como lo que utiliza tanto en sus actos públicos como privados, no se QUERRELLA por el delito de LESIONES cometidas en su agravio en contra de JUAN ABAD CARRERAS, pero que en este momento lo hace formalmente por ambos delitos en los cuales fue objeto de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA y de LESIONES cometidos en su agravio y en contra del que responde al nombre de JUAN ABAD CARRERAS, pe o por así convenir a sus intereses y con fundamento en el artículo 93 del Código Penal en este momento le otorga su más amplio perdón que conforme a derecho procede por los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA cometidos en su agravio, que así mismo se encuentra enterado del perdón que obra en su favor otorgado por su señor padre de nombre JOSE GUADALUPE MEZA ALJAMA por los daños ocasionados a el vehículo que maneja al momento del accidente, que en este momento LO ACERTA por así convenir a sus intereses, que es todo lo que desea manifestar solicitando se le devuelvan sus rentas relacionados con los presentes hechos, que es todo lo que desea manifestar previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal y estampa su huella digital de su pulgar derecho para los efectos de su querrela y su perdón así como la aceptación del perdón otorgado.

10/11/78

NUEVA COMPARECENCIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO

En la misma fecha y siendo las 22:30 veintidos horas con treinta minutos el personal que actúa tiene nuevamente a la vista en el interior de esta oficina al que en su estado normal y sin huellas de lesiones externas a simple vista responde el nombre de JOSE GUADALUPE MEZA ALJAMA, quien ya protestado anteriormente y advertido así como de generales ya conocidos en relación a los presentes hechos que se investigan.

10/11/78

D E C L A R O  
Que el motivo de su nueva comparecencia es a efecto de otorgarle su más amplio perdón que conforme a derecho procede al señor JUAN ABAD CARRERAS por los daños ocasionados a su vehículo en los presentes hechos, con fundamento en el artículo 93 del Código Penal en vigor, así mismo solicita la devolución de su vehículo a efecto de que quede en calidad de



INVESTIGACION PREVIA NUMERO: 28a./439/987.  
HOJA NUMERO: 5

6

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

DEPOSITO comprometiendose a presentarlo  
cuantas veces le sea requerido por el  
personal de la Procuraduria General de la  
Republica, que ha todo lo que dices manifes  
tar previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen  
para constancia legal y estampa su huella digital para los  
efectos de su querrela y su perdón otorgado a favor de JUAN  
ABAD CARDENAS

Handwritten signature or initials in a circle

FE DE LENTES: En la misma fecha y siendo las 22:50 veinti  
docho horas con cincuenta minutos el personal que actúa DA FE  
de tener a la vista en el interior de esta oficina un juego  
de anteojos u lentes de armaçon, con color oro en su armaçon  
y obscuro en su mango, el cual no cuenta con un lente del  
lado derecho, sin marca, con aumento, un poco dañados y sin  
más huella o indicio que se falsificó con los presentes he  
chos, se devuelve a su propietario.

Vertical stamp or text on the left margin

RAZON: En la misma fecha y siendo las 23:00 veintitres  
horas el personal que actúa DA FE se dice HACE CONSTAR que  
se recibe y Agraga a las presentes actuaciones DICTAMEN DE  
VALUACION suscrito y firmado por los C.G. Peritos en materia  
de Valuacion valorando el valor de los daños a teléfonos de  
México en \$110,000.00 moneda nacional y el de los anteojos  
en la cantidad de \$8,000.00 ocho mil pesos moneda nacional  
lo que se aclina para constancia legal.

DECLARA EL PRESENTADO: En la misma fecha y siendo las  
00:00 cero horas el personal que actúa tiene a la vista en  
el interior de esta oficina al que ya en su estado normal  
y sin huellas de lesiones externas o simple vista responde  
al nombre de JUAN ABAD CARDENAS, quien EXHIBIENDO que es para  
que se conduce con verdad en las presentes diligencias en  
las que va a intervenir por sus generales.

— Llámorse como ha quedado escrito ser de 42 cuarenta y  
dos años de edad, casado, católico, originario de México  
Distrito Federal con instrucción 6o. grado de Educación Pri  
maria de Oficio Empleado Federal, y con domicilio actual en  
la calle de Avenida Hidalgo número 1 uno de el pueblo de  
San Antonio Tecomitl, en Milpa Alta Distrito Federal con  
número telefónico sin número telefónico y con un ingreso  
mensual de \$200,000.00 (cientos mil pesos moneda nacional)  
y en relación a los presentes hechos que se investigan.

Vertical stamp or text on the left margin

DECLARO. Por el momento, no porta identificación alguna y

que de ser necesario se identificara ante la autoridad que siga, de los presentes hechos, que así mismo se encuentra enterado de la imputación que obra en su contra por los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Lesiones cometidos en agravio de los señores JUAN MEZA BLANCAS, y JOSE GUADALUPE MEZA BLANCAS, así mismo se enterado del beneficio que le concede el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su contenido de nombrar persona de su confianza, Abogado particular o Defensor de oficio, que le asista al momento de rendir su declaración, manifestando que se RESERVA el derecho y agregada que los hechos sucedieron de la siguiente manera que el día de hoy siendo aproximadamente las 13:00 horas, comenzó a ingerir bebidas embriagantes en el lugar donde labora siendo este en la Delegación de Milpa Alta y que lo hizo en compañía de algunos amigos, y que como a las 15:30 quince horas, con treinta minutos el declarante abordo un pesero de la Ruta 30 Colectivo color verde y blanco ignorando las placas de circulación y que dicho pesero se dirigía a la Ciudad de México, Tulyohualco, y que este se encontraba llegando subiendo el declarante en la parte trasera, y que a partir de este momento no recuerda nada en absoluto, hasta que fue presentado a esta Representación Social por elementos de la Secretaría de Protección y Vigilancia, que ignora el caso de los señores el chofer o lesiones, y así mismo a algún vehículo u propiedad particular, que así mismo se encuentra enterado de que la ley otorga el perdón por lo que hizo a los daños en el vehículo en el cual viajaba así como las lesiones de el chofer y los daños a sus bienes, que en relación a esto ACEPTA esta perdón otorgado a su favor por las personas antes anotadas, por así convenir a sus intereses con fundamento en el artículo 31 del Código Penal, así mismo se compromete a presentarse cuando sea necesario ante el personal de la Procuraduría General de la República por los daños ocasionados a algunos bloques de concreto relacionados con los presentes hechos, que es todo lo que desea manifestar previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal y estampas su huella digital para los efectos de su querrela dice para la aceptación del perdón otorgado a su favor.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

FE DE VEHICULO Y DAÑOS— En fecha 7 del mes y año en curso a las 00:30 cero horas con treinta minutos el personal que actúa DA FE del tener a la vista en las afueras de esta oficina un vehículo de la marca Volks Wagen tipo Panel, color verde y blanco pesera del Servicio Público, Ruta 30 treinta, modelo 1984, con placas de circulación 043186, con Registro número 7025583, con número de Motor AFD32606, con número de Chasis 210045136, el cual presenta daños recientes a simple vista en su parte delantera, afectando defensa, tolvra, bracks, porte espejos, y dinámis huella o indicio que se relacione con los



INVESTIGACIÓN PREVIA NÚMERO: 29a./439/907.  
HOJA NÚMERO: SISEL ( 7 ).

10

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL  
DISTRITO FEDERAL

--- presentes hechos. ---

En la misma fecha y siendo las 01:00 una hora el personal que actúa HACE CONSTAR que se Recibe y Agrega a las presentes actuaciones NOTA DE TRASLADO de vehículo suscrita y firmada por los tripulantes de la patrulla número 07006 de la Secretaría General de Protección y Vigilancia en relación con los presentes hechos.

COMETS.

Visto lo actuado el suscrito Agente del Ministerio Público a las 01:10 una hora con diez minutos

A C O R D O.

Tenor por iniciadas las presentes actuaciones; Registrense en el Libro de Gobierno que se lleva en esta oficina bajo el número de orden que le corresponde como DIRECTA que es.

Original y copia así como autos de las presentes actuaciones; Radíquense en la Mesa de Trámite de este Ho. Segundo turno en el Departamento III Sector Sur en Milpa Alta para su prosecución y perfeccionamiento legal.

Con copia de lo actuado fórmese desglose al C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, por ser también hecho de su competencia por lo que hace a los datos a Telefonia de México.

Por lo que hace a el que es onde al nombre de JUAN NEZA BLANCA, y JUAN JUAN ABAD CARDENAS, permítensele retirar de esta oficina telegrama de sus resultar responsable el delito que se los impute este tiene pena alternativa en calidad de libres con las Reservas de Ley y Apreciamiento de rigor.

Por lo que hace el vehículo del cual se DIO FE en actuaciones así como los lentes u anteojos dejados al primero de ellos a su propietario entendiéndose que queda en calidad de DUEÑO, a la inmediata disposición del C. Procurador General de la República, al segunda de ellos a su propietario por no haber impedimento legal alguno.

Con copia de lo actuado desale cuenta a los C.C. JEFE DE DEPARTAMENTO III SECTOR SUR ( EN COCHINILCO ) y DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES PREVIAS, a ambos para su respectivo y superior conocimiento.

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL D. F. LIC. JUAN ALVARO VILLALBA VARGAS.  
EL C. JUAN CARLOS SANTIAGO

RECIBIDO  
EN LA  
SECRETARIA  
GENERAL  
DE PROTECCION  
Y VIGILANCIA  
DE LA  
REPUBLICA  
MEXICANA  
EN MILPA  
ALTA  
A LAS  
11:10  
DE LA  
NOCHE  
DEL  
10 DE  
MAYO  
DE 1990

RECIBIDO  
EN LA  
SECRETARIA  
GENERAL  
DE PROTECCION  
Y VIGILANCIA  
DE LA  
REPUBLICA  
MEXICANA  
EN MILPA  
ALTA  
A LAS  
11:10  
DE LA  
NOCHE  
DEL  
10 DE  
MAYO  
DE 1990

**AVERIGUACION PREVIA EN EL FUERO FEDERAL.**

DECLARACION DE HECHOS  
CONSTITUTIVOS DE DELITO.

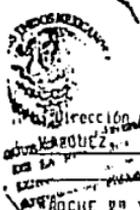
C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA  
P R E S E N T E .

AP 9803/57  
M 10

J. HUMBERTO GUADARRAMA NUÑEZ Y LIC. FERNANDO HERRERA GUTIERREZ, en nuestro carácter de Director y Secretario General de la Penitenciaría del Distrito Federal respectivamente, señalando como Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el Ubicado en Calzada Ermita Iztapalapa S/N, Colonia Santa Martha Acatitla, Delegación de Iztapalapa, autorizando a los CC.Pa santes en Derecho RUBEN GARCIA SANVICENTE, HECTOR CONTRERAS REDONDO, FRANCISCO JAVIER CRUZ ROSAS y JOSE ALFREDO CORTES MEDINA, para tal efecto, ante usted con el debido respeto comparecemos conjunta ó separadamente y manifestamos:

Que con fundamento en los artículos 116, 117, 118, -- 120 y 126 del Código Federal de procedimientos Penales; lo., 2o. fracciones V, - VII y VIII y 7o. fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como el 141 y 147 fracción XVI del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, venimos a denunciar hechos que pueden ser constitutivos de delito Contra la Salud y que a continuación se detallan:

H E C H O S :



UNICO.- El Jefe de Supervisión y Custodia, informó a la Dirección de esta Institución que al (a los) interno (s) ENRIQUE VIRGEN VAZQUEZ se le (s) encontraron TRES PASTILLAS ROCHE 20 Y \$ 36,500.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

el día 5 DE OCTUBRE DE 1907.  
en las circunstancias relatadas en el parte Informativo que se acompaña a ésta denuncia de hechos y que inmediatamente fué pasado al Servicio Médico para ser reconocido, como se demuestra con el Certificado que se anexa.

Se acompaña también el producto que se le (les) recogió al (a los) interno (s). ENRIQUE VIRGEN VAZQUEZ.

D E R E C H O :

Considerando que lo anterior puede constituir un delito en perjuicio de la Sociedad y de acuerdo con lo previsto en los artículos - 193, 197 fracción I y 198 del Código Penal Federal, presentamos formal denuncia -

... *F. Castañeda*

de probables delitos de su competencia dejando a su disposición al (a los) presunto (s) responsable (s) en la Penitenciaría del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, atentamente pedimos:

PRIMERO.- Tenernos por presentados con la Personalidad señalada, denunciando hechos que pueden ser constitutivos de delito.

SEGUNDO.- Iniciar la Averiguación Previa correspondiente.

TERCERO.- En su oportunidad ejercitar la Acción Penal correspondiente en contra de quién ó quienes resulten responsables.

CUARTO.- Tener por autorizadas a las personas citadas en el Cuerpo de la presente denuncia de hechos.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

México, D.F., a 10 de Noviembre de 1987.

SECRETARÍA  
PÚBLICA

D I R E C T O R .

J. HUMBERTO GUADARRAMA NUÑEZ.

SECRETARIO GENERAL

LIC. FERNANDO HERRERA GUTIERREZ.



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
SECCION	SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
MESA	SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
NUMERO DE OFICIO	SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE	

ASUNTO: Sanción al interno: Alcaide Víctor Vázquez. Form. 2. No. 2n. - 81.3

México, D.F., a 5 de octubre de 1957.

C. CDR. JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ NÚÑEZ  
DIRECCIÓN DE LA PENITENCIARIA DEL D.F.  
P R E S E N T E.

Nos permitimos informar a usted, que siendo las 19.15 horas de hoy, al encontrarnos de servicio en el Hospital, procedimos a realizar un recorrido por el Dormitorio Nos, observamos que en el pasillo frente a la Sección de la 3a. Sección, se encontraba el interno ELIZABETH VÁSQUEZ, en actitud por demás sospechosa, por lo que de inmediato se detuvo y al registrarse se le encontró empuñando en la mano derecha un pequeño envoltorio de papel el cual contenía (3) tres, pastillas "Roche" 2" tóxicas, lo cual se le decomisó y además se le confiscaron en su poder \$36,500.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), al preguntarle principalmente la procedencia de las pastillas, argumentó "que las quería para su uso personal y respecto al dinero, que lo había ganado ayudando a la venta de tacos", negándose a decir más, lo que se informó a la Superioridad, ordenando fuera llevado al Hospital para examen médico, en el trayecto a este, el referido interno ELIZABETH VÁSQUEZ VÁSQUEZ, trató de gobernarnos, diciendo "Botín de Guerra" quedamos con el dinero y que nada todo", lo que igualmente se informó a la Superioridad, ordenando que fuera separado en el Dormitorio Cinco a su disposición.

Se adjuntan al presente tanto las tres (3) pastillas tóxicas, los \$36,500.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) y Certificado Médico.

ATENTAMENTE

EL C. DIRECTOR

EL C. SECRETARIO

ELIZABETH VÁSQUEZ VÁSQUEZ

JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ NÚÑEZ

DIRECCIÓN DE LA PENITENCIARIA DEL D.F.

ELIZABETH VÁSQUEZ VÁSQUEZ



DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEFENSA DE LA REPÚBLICA  
D.F. México

... contestar este oficio dándose en el cuadro del ángulo superior de...

LOS MEDICOS CIRUJANOS QUE SUSCRIBEN ADSCRITOS AL

Servicio Médico en: HOSPITAL DE LA PENITENCIARIA DEL D.F.  
SANTA MARTHA ACOYITLA

CERTIFICAN: que han reconocido el día de hoy a las 19.45 horas,

a ENRIQUE VIRGEN VAZQUEZ DE 28 AÑOS DE EDAD D-2

y encontraron SIN HUELLAS DE LESIONES EXT. MAS RECIENTES, SIN  
HUELLAS DE VENGUNION, SIN SIGNOS NI SINTOMAS DE INTOXICACION  
CONCLUSION CLINICAMENTE S/NO

4

ATENTAMENTE

DR. OSCAR I. CISNEROS GLEZ.



D.F. a 5 de OCTUBRE de 19 87

SECRETARIA CENTRAL  
DE LA REPUBLICA  
NACIONAL

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE  
SERVICIOS PERICIALES

NUMERO DE OFICIO: 16055

A.P. 9803/87



ASUNTO: Se comunica designación de Peritos.

México, D.F., a 25 de noviembre de 1987.

AL C. AGENTE DEL MIN. PUB. FED.  
JEFE DE LA MESA X  
P R E S E N T E.

En relación con los antecedentes arriba citados,  
me permito informar a usted que han sido designados Peritos en:

- ~~Q~~ QUIMICA.



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA  
E. de la Oficina General

LOS CC. Q.F.I. SARA MONICA MEDINA ALEGRIA.

I.Q.I. MA. TRINIDAD HIZ. BAUTISTA.

Quienes cumplirán oportunamente su cometido.

Atentamente  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL DIRECTOR.

DR. CARLOS TORNERO DIAZ

C.c.p. Los CC. Peritos designados.

mac./



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

FORMA "C. 1

- 93 -

DEPENDENCIA	DIRECCION DE SERVICIOS PENITENCIALES
SECCION	QUIMICA
MESA	16653
NUMERO DE OFICIO	9803/87
EXPEDIENTE	

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN.

México, D.F., a 25 de noviembre de 1987.

AL C. AGENTE DEL MIN. PUB. FED.  
JEFE DE LA MESA X  
P R E S E N T E

Los suscritos Peritos Químicos Oficiales de esta Institución designados para intervenir en relación a la averiguación Previa arriba citada ante usted comparecen y rinden el siguiente:

D I C T A M E N :

Se nos solicitó dictaminar si las 3 tabletas blancas con logotipo ROCHE (2) y biseladas por mitad en su otra cara, porporción en un envoltorio de papel blanco y servilleta blanca contenida en una bolsa de material sintético y dentro de un sobre amarillo de ENRIQUE VIRGEN VAQUERO, corresponden a estupefacientes tóxicos de los considerados como tales por la Ley General de Salud.

METODOLOGIA EMPLEADA

- Reacciones Químicas con desarrollo de color.
- Cromatografía en capa fina.
- Espectrofotometría Infrarroja.

R E S U L T A D O S :

Sobre las tabletas cuestionadas y sus productos de extracción se aplicó lo siguiente:

Reacción de Bratton Marshall, para la identificación de derivados Benzodiazepínicos; POSITIVA.

Por cromatografía en capa fina, empleando placas recubiertas con sílica gel F-254, un sistema de solventes metanol-hidróxido de Amonio (100:1.5) se obtuvieron los mismos valores de Rf tanto para las tabletas cuestionadas como para un testigo de FLUNITRAZEPAM.

*[Handwritten signature]*  
 OFICINA GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL DEL ANÁLISIS SUPERIOR DEL GOBIERNO FEDERAL



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

90  
- 74 -  
- 94 -

OFICIO No. 16055  
A.F. 9803/07

HOJA No. 2.-



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Por espectrofotometría infrarroja aplicada a los productos de extracción de las tabletas cuestionadas se obtuvieron bandas de absorción características para la sustancia denominada FLUNITRAZEPAM.

En base a lo anteriormente expuesto se formula la siguiente:

CONCLUSION :

UNICA.- Las tabletas blancas descritas con anterioridad y motivo del presente dictamen contiene como principio activo a la sustancia denominada FLUNITRAZEPAM, sustancia clasificada en el grupo III del artículo 245 de la Ley General de Salud, como psicotrópico.

TABLETAS RECIBIDAS : 3

TABLETAS ENTREGADAS : 0

**PCR**

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

NOTA - No se devuelve muestra por haberse agotado durante su análisis.



MENTALMENTE.  
LOS PERITOS.

GRANDE I. PARA LUCILA MEDINA ALEGRIA.  
DE LA  
DIRECCION  
GENERAL DE PERITOS

*[Handwritten signature]*  
I. M. TRINIS, M. SAUTIER  
TA.

**PCR**

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

- 95 -

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE  
SERVICIOS PERICIALES

NUMERO DE OFICIO: 2318

A.P. 9803/87

ASUNTO: Se comunica designación de Peritos.

México, D.F., a 17 de febrero de 1988

AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUB.FED.  
TITULAR DE LA MESA V.  
RECLUSORIO ORIENTE  
P R E S E N T E .

En relación con los antecedentes arriba citados,  
me permito informar a usted que han sido designados Peritos en:

MEDICINA

LOS CC. DR. JOSE LUIS OLIVERA SANTAELLA

Quienes cumplirán oportunamente su cometido.

Atentamente,  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL DIRECTOR

<sup>1o</sup>  
DR. CARLOS CORNERO DIAZ

C.c.p. Los CC. Peritos designados.

\*asp.



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

- 96 -

DEPENDENCIA	SECRETARIA DE JUSTICIA
SECCION	SECRETARIA DE JUSTICIA
NUMERO DE OFICIO	2310
EXPEDIENTE	

ASUNTO: SE RINDE INFORME.

México, D. F., 19 de febrero de 1933.

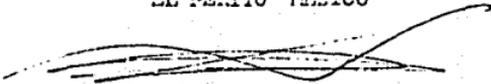
C. AGENTES DEL MIN. P. D. F. D.  
JEFE DE LA MESA Y  
P R E S E N T E .

El suscrito Médico Forense Perito Oficial de esta Procuraduría, designado para dictaminar en relación a la Toxicomanía de DR. LUIS VIRGEN VALDEZ, ante usted rindo el siguiente:

### I N F O R M E

Me constituí a la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla con el fin de dar cumplimiento a su petición, siéndome negada la entrada a dicho lugar por el Sr. Agapito Rodríguez Pérez, Comandante y Jefe de los Servicios de Apoyo de dicha Penitenciaría, argumentando que en cumplimiento de órdenes superiores no le era posible permitirle el acceso, lo cual luego de su conocimiento.

A T E N T A M E N T E  
EL PERITO MEDICO

  
DR. JOSE LUIS OLIVARES SANTIBALLA.



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, ante el suscrito Licenciado JOSE FERRAZ CISCO GARCIA ZAMUDIO, Agente del Ministerio Público Federal, -- quien actúa en forma legal y con testigos de asistencia que al final firman para constancia, comparece el C. JOSE MENDOZA MARRUEZ, exhortándolo para que se conduzca con verdad y protestado que fue en términos de ley asiéndole saber las penas que se aplican a los que declaran con falsedad, quien se identifica -- con la credencial número 1249, expedida a su favor por el Departamento del Distrito Federal con adscripción a la Penitenciaría del Distrito Federal, documento en el que aparece fotografía a color cuyos rasgos concuerdan con el compareciente y al reverso una firma ilegible manifestando que la puso de su puño y letra y ser la que utiliza para todos sus actos tanto públicos como privados, documento del que se le dio de tener a la vista y se devuelve al interesado quien lo recibe de conformidad, y por sus generales manifestó: llamarse como ha quedado escrito, ser de 53 años de edad, viudo, con instrucción primaria, originario de San Martín de las Pirámides Estado de México, con domicilio en Calle primero de mayo número 8, San Martín de las Pirámides, Estado de México, y examinado como corresponde, D E C L A R A : - Que comparece ante ésta Representación Social Federal, a la cita que previamente se le hizo y enterado del motivo de la misma y después de haber sido leído el parte informativo de fecha cinco de octubre del año próximo pasado, en contra del interno ENRIQUE VIRGEN VAZQUEZ, asignado al dormitorio dos, sección II, e estancia tres, mismo parte que lo ratifica en todo y por el todo.

MESA: CINCO/ORIENTE.

- 99 -



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las die-  
horas del día veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y  
ocho, ante el suscrito Licenciado JOSE FRANCISCO GARCIA ZANUDIC  
Agente del Ministerio Público Federal, quien actúa en forma le-  
gal y con testigos de asistencia que al final firman para cons-  
tancia, comparece el C. GEREMIAS GIRON ECHEVERRIA, exhortandole  
para que se conduzca con verdad y protestado que fue en término  
de ley haciéndole saber las penas que se aplican a los que de-  
claran con falsedad, quien se identifica con la credencial núme-  
ro 026242, expedida a su favor por el Departamento del Distrito Fe-  
deral con adscripción a la Dirección General de Reclusorios y -  
Centros de Readaptación Social, documento en el que aparece fo-  
tografía en blanco y negro cuyos rasgos concuerdan con el compa-  
raciente y al reverso una firma ilegible manifestando que la pu-  
so con su puño y letra y ser la que utiliza para todos sus actos  
tanto públicos como privados, documento del que se da fe de te-  
ner a la vista y se devuelve al interesado quien la recibe de -  
conformidad, y por sus generales manifestó llamarse como ha que-  
dado escrito, ser de 45 años de edad, casado, originario de Co-  
mitancillo Oaxaca y vecino del Estado de México, con instrucció-  
n primaria, con domicilio en Colonia Esperanza, Calle Cigarra nú-  
mero 321, Ciudad Nezahualcoyotl Estado de México, y examinado -  
como corresponde, D E C L A R A : que comparece ante ésta Repre-  
sentación Social Federal, a la cita que previamente se le hizo  
y enterado del motivo de la misma y después de haber sido leído  
el parte informativo de fecha cinco de octubre del año próximo-  
pasado, en contra de ENRIQUE VIRGEN VAZQUEZ, lo ratifica en todo  
y cada una de sus partes por contener la verdad y ser o



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

PROCURADURIA

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las catorce diez -- horas del día veinticuatro de Noviembre de Mil novecientos ochenta y siete, ante el C. Licenciado JOSE FRANCISCO GARCIA ZANUDIO - Agente del Ministerio Público Federal y testigos de existencia con quienes actúa y da fe compareció el C. JOSE HUMBERTO GUADARRAMA HUIZ, en su carácter de -- Director General de la Procuraduría del Distrito Federal, -- a quien se protesta en términos de Ley para que se conduzca -- con verdad en la diligencia en que va a intervenir y se le -- advierte de las penas en que incurrir los falsos declarantes, y por sus generales manifiesta:-- Llamarse como ha quedado escrito, de cincuenta y ocho años de edad, casado, originario del Distrito Federal, con domicilio en Calzada Ermita Iztapalapa, sin número, Santa Martha Acatitla, México, Distrito Federal, y en relación al motivo de su comparecencia DENUNDA:-- Que teniendo a la vista el escrito inicial de denuncia lo ratifica en todos y cada uno de sus puntos, reconociendo como -- suya la firma que aparece al calce en el lugar que ocupa su nombre por haber sido estampada de su propio y libre albedrío por la -- misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados. -- Siendo todo lo que tiene que manifestar se da por terminada -- la presente firmando al margen y el calce para constancia. --

----- Damos fe. -----

T. de A.

*Rocio Betrán Huiz*  
ROCIO BETRAN HUIZ.

T. de A.

*Graciela No Talac Leon*  
GRACIELA NO TALAC LEON.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

*[Handwritten signature]*

G. JOSE HUMBERTO GUADARRAMA HUIZ.



A.P. 9803/87.

FORMA CG. 1 -

NESA: CINCO. - 102 -

DECLARACION DEL INculpADO, ENRIQUE VIRGEN VAZQUEZ.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho ante el suscrito Licenciado JOSE FRANCISCO GARCIA ZAMUDIO, Agente del Ministerio Público Federal, quien actua con testigos de asistencia que al final firman y dan fe, comparece el Interno de nombre ENRIQUE VIRGEN VAZQUEZ, a quien se le exhorta para conducirse con verdad, manifestando llamarse como ha quedado escrito -- ser de veintiocho años de edad, unión libre, de ocupación mu cánico, sin grado de escolaridad alguno y en relación con -- los hechos que se investigan D E C L A R O: Que enterado del motivo de su comparecencia ante esta Representación Social - Federal y de la imputación que obra en su contra, aceptando el inculpado dicha imputación agregando que desde el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis se encuentra recluso en el interior de la Penitenciaría del Distrito Federal, compurgando la pena de 13 años por el delito de HOMICIDIO, así como también a un año seis meses por el delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO, y que efectivamente el día señalado como el de los hechos el de la voz fue sorprendido por el personal de custodios los cuales le hicieron un registro en su persona encontrándole en la mano derecha un pequeño en volterio de papel conteniendo en su interior tres pastillas marca "ROCHE" preguntando los custodios al de la voz que para que las traía consigo, manifestándole que eran para su uso personal debido a que desde su ingreso al Centro Penitenciarío rara vez consume pastillas tóxicas en una proporción de tres a cuatro al mes, que es es todo lo que tiene por de clara previa lectura de lo escrito firmando al margen y al calce para constancia legal. - - - - -

T. de A.

T. de A.

LIC. RUBEN G. CELEDON C.

LIC. ESTANISLAO ESPARZA ZANORA

II.3.- PRACTICA VICIOSA EN EL DESAHOGO DE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACION PREVIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN.

Aún cuando parezca redundante el analizar de nueva cuenta lo que cotidianamente sucede ante las Agencias del Ministerio Público del fuero común, conviene para efectos de conformar el cuerpo del presente trabajo, tratar en forma detallada la actividad que desarrolla el Defensor en la Averiguación Previa.

Ha quedado debidamente precisado el concepto de Defensor de oficio y Defensor particular, si examinamos la fracción del primero encontramos los siguientes aspectos:

PRIMERO.- Se trata de estudiantes de la carrera de Licenciatura en Derecho, la mayoría de éstos cubre la prestación gratuita del servicio social con el desahogo de este compromiso.

SEGUNDO.- Dependen de la Coordinación Jurídica del Departamento del Distrito Federal.

TERCERO.- Su asistencia no es rigurosamente cuidada como debía serlo, de ahí que quien sufre las consecuencias negativas de la ausencia de estas personas, son precisamente aquellas que se encuentran sujetas a investigación y cuya averiguación se encuentra integrando.

Desprendemos de los razonamientos expuestos que los vicios a que nos venimos refiriendo en el título del presente inciso, que tales se orientan en este sentido en primer término, los conocimientos de los que son dueños los Defensores de oficio son muy limitados, su responsabilidad frente a su defensor es mínima, si no es que nula en la mayoría de los casos, todo esto redundando en perjuicio directo de las personas sujetas a una averiguación previa.

Refiriéndose a los vicios que propiamente se realizan en la averiguación, debemos dividirlo en dos campos como antes habíamos comentado, el primero de ellos es la actuación del Defensor cuando el inculcado se encuentra detenido, la actividad se reduce a la toma de su comparecencia y a la sutil vigilancia de la legalidad en el interrogatorio al cual se somete a los -- acusados, su tímida participación se concreta a proporcionar -- sus generales y a aceptar y protestar el desempeño del cargo como habíamos apuntado anteriormente.-

Por su parte, el Defensor particular corre la misma -- suerte que el Defensor de oficio, no hemos encontrado ninguna -- diferencia en lo que respecta al supuesto ejercicio de la defen -- sa entre uno y otro, por lo que es inútil tratar de establecer diferencias entre ambos; los podemos definir en el concepto de figuras decorativas que satisfacen fórmulas procesales, pero -- que no tienen una verdadera y cabal función de su cometido.

Tratándose de asuntos que se ventilan en mesa de trámi

te sin detenido, como ya habíamos adelantado, es más completa - su actividad, toda vez que tiene más oportunidad a la presentación de pruebas idóneas tendientes a desvirtuar la acusación o imputación enderessada en contra de su cliente o del inculpado, - que permitirían calificar con equidad la presunta responsabilidad del indiciado.

Sin embargo, se ha visto que pese al ofrecimiento oportuno de pruebas, testimonios y demás elementos que componen una defensa, éstos son totalmente ignorados en la integración y perfeccionamiento de la indagatoria, extremo éste que obedece al - tabú mal entendido de que la averiguación previa es un procedimiento secreto en el que el acusado no puede hechar mano del medio de defensa alguna; las ponencias consignatorias así lo concluyen, ¿ Qué es lo que ocurre ?, existen disposiciones a manera de circular o acuerdos internos en la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal que imposibilitan el ejercicio pleno - de la defensa en la averiguación previa, simplemente ésta es la costumbre más aberrante y viciosa que sufre toda persona involucrada en una averiguación previa, de ninguna manera es admisible lo anterior, además no existe en el mundo fáctico del Derecho, tampoco forma parte de mensajes populistas, sino todo lo contrario está en la ley, pero su letra es muerta.

Proponemos, además de la capacitación a que haré alusión, más adelante, relativa a la formación del Defensor de oficio, otra capacitación distinta a la que menciono, y tal vez -- más importante que esta, y es la que se refiere al personal que

compone al Ministerio Público, determinada en las reglas que de be seguir ante la comparencia del Defensor en la averiguación -  
previa, incluso podría hablarse de la estructuración de un ma--  
nual de actuación del Defensor en la indagatoria, lo cual redun--  
daría en beneficio de la institución de buena fé que es el Mi--  
nisterio Público, debemos admitir que los vicios son superables  
no a través de medidas inalcanzables, sino precisamente obser--  
vando al pie de la letra lo que la norma procesal describe, es--  
to es, si se implementan los Reglamentos a que nos referimos, -  
si se le exige al personal del Ministerio Público el ejercicio  
de tal derecho a este nivel preprocesal y sobre todo si se con--  
cientiza a la ciudadanía sobre este particular, se pueden obte--  
ner resultados muy positivos, que lejos de entorpecer la fun---  
ción persecutoria la enriquecen y perfeccionan el sistema puni--  
tivo vigente.

II.4.- INEFICACIA JURIDICA DEL NOMBRAMIENTO DEL DEFEN-  
SOR DE OFICIO ANTE LAS AUTORIDADES DEL FUERO  
COMUN.

En aras de la claridad, he juzgado pertinente referirme en forma más detenida en lo relativo a lo inoperante que resulta ser el nombramiento de Defensor de oficio en la averiguación previa, esto obedece a que fundamentalmente la persona en quien se deposita tal responsabilidad, no se encuentra capacitada para desarrollar tal ejercicio; en segunda instancia no asume la delicada misión que reviste este nombramiento, tan sólo se concreta a la aceptación y protesta si en verdad desempeña tal cargo, no tanto por los miles de impedimentos que el propio Representante Social le ofrece, sino también por su raquítica preparación para ejercerla, todo esto constituye la ineficacia jurídica a la que se refiere el título de este inciso, si bien es cierto que carece de significación en el mundo del Derecho procesalmente hablando, el hecho de nombrar a alguna persona para que defienda a un inculgado, también es verdad que dejar al margen el problema lesiona más a nuestro sistema legal.

Si quisieramos y tuvieramos la voluntad inquebrantable de abatir estas anomalías, tendríamos que echar mano de estudios comparativos de otros sistemas jurídicos vigentes en diversos países, esto además de aumentar el acervo cultural y bases del nuestro propio, posibilitaría la creación formal de un instituto que fuere respetado en toda su estructura por las autori

dades investigadoras, hoy en día confrontamos una problemática que debe resolverse multidisciplinariamente, es decir, la aportación de conocimientos de varias ciencias, como la sociología, Psicología, etc., traerán como consecuencia la superación de esta situación.

Con la ayuda de la Sociología encontraríamos explicación al comportamiento reticente del personal del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, pues hemos constatado que tanto el Ministerio Público Instructor, como las Policías Judiciales y Preventiva, se muestran ostiles en su intervención cuando detienen a personas involucradas en asuntos del orden penal, siendo conocimiento de todos que han llegado a extremos de violar - suspensiones provisionales de actos reclamados, otorgados por - Jueces de Distrito, quedando en la mayoría de los casos estos - actos arbitrarios impunes.

La psicología a la que se hizo alusión líneas antes, - no deberán quedar reducida a pruebas psicométricas, de admisión y selección de personal sino a tratamientos que adapten al aspirante a Ministerio Público o Policía a la comprensión y mística de servicio que van a asumir.

Desgraciadamente, este personal auxiliar es deficiente en su preparación altamente corruptible y por lo demás no han captado la verdadera función encomendada, de tal suerte que los resultados son funestos con las consecuencias tan negativas que arrojan las estadísticas criminales en la comisión de hechos de

lictuosos.

En suma, el Defensor, una vez que ha sido nombrado, -- que él ha aceptado y se le ha discernido el cargo, éste se concreta a estar de cuerpo presente en la práctica e integración - de la averiguación previa minimizando su actuación, quedando me nospreciada su actividad en el ejercicio de tal cometido, por - lo que la ineficacia, debemos aceptarlo, es palpable y triste - en la actualidad.

### C A P I T U L O III.

#### PRUPUESTA FORMAL

Es necesaria la asistencia jurídica gratuita de la defensoría desde la etapa de la averiguación previa; es de hacerse notar que la base del presente trabajo es precisamente el -- que se lleve a cabo el nombramiento y participación de Defensor en la etapa de la averiguación previa, por oposición franca y - firme de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el consentimiento de la H. Suprema Corte de Justicia de - la Nación, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, expidió el acuerdo A/56/81 de fecha ocho de octubre de --- 1981, que establece " La facultad al inculpado para nombrar Defensor en la Averiguación Previa ", (29), pero es de hacerse no tar que prácticamente no se lleva a cabo la función defensiva, - ya que no se ha creado el cuerpo de defensores de oficio para esa etapa procesal y en forma oficial no se ha instituido tal servicio, esto más bien se ha reducido a que los pasantes de De recho que prestan su servicio social, de esa manera lo cubren, - por lo tanto una función tan delicada se encuentra depositada - en personas bien intencionadas, pero con escasos conocimientos y experiencia.

-----  
(29) Acuerdo A/56/81 Publicada en el Diario Oficial "El Nacional", el 9 de octubre de 1981.

Los defensores particulares y los orientadores de la misma Procuraduría, únicamente aceptan el cargo y les dicen que se tienen que reservar cualquier derecho hasta en caso de que lleguen a ser consignados a algún Juzgado, sin intervenir realmente con tal calidad.

La inquietud de las autoridades de nombrar defensoría de oficio a nivel de averiguación previa, tuvo su mayor repercusión en el primer ciclo de conferencia de la defensoría de oficio llevado a cabo en los meses de septiembre, y octubre de --- 1981, en donde se sustentaron tesis como " El Defensor de Oficio Adscrito a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público ", " La Necesidad de la Intervención de la Defensa Dentro de la Averiguación ", y " Las Limitaciones del Defensor de Oficio ante las Agencias Investigadoras del Ministerio Público ".

Por lo anterior y por las pláticas que se han escuchado, el cuerpo de defensores de oficio adscrito a las diversas Agencias Investigadoras del Minsiterio Público no se ha instituido debido a que no se ha autorizado presupuesto para ello, - siendo a todas luces injusto y reprochable que sea derrochado tanto dinero en otros renglones menos importantes, más no una mejor administración de justicia del país.

La defensoría de oficio del fuero común se encuentra normada por el Reglamento del 7 de mayo de 1940, el cual ya no obedece a la dinámica actual del derecho sustantivo y adjetivo penal; siendo necesaria su total reestructuración por las razo-

nes anteriormente señaladas, además, es necesaria la creación de una nueva Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, ya que a la defensoría de oficio del Fuero común no se le da el rango que se merece al institucionalizarla - debidamente, contemplándose la inoperancia obligatoria del Defensor a nivel de averiguación previa, puesto que los reglamentos son: " Disposiciones administrativas dadas por el Poder Ejecutivo, sin tener la fuerza de una ley " (30), " la cual emana del Poder Legislativo ", pudiendo ser el presente caso una ley orgánica, entendiéndose por esta última el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la organización de algún servicio público o institución, emanada del Poder Legislativo. (31)

Se considera necesaria la expedición de una ley independientemente del Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, que dimanase del Poder Legislativo, constituyéndose como un ordenamiento autónomo, obligatorio, en donde se precisen facultades, funciones, estructuras, organización y ámbito de aplicación.

Tal y como lo hemos venido manifestando, resulta de gran importancia realizar diversas modificaciones en la estructura de la institución que venimos estudiando, una de ellas podría ser de carácter administrativo, dado que actualmente la de-

-----  
(30) Ley Orgánica y Reglamento Interior del D.D.F., pág. 93.  
Editores de Periódicos, S.C.L. La Prensa, México, 1980.

(31) Rafael de Pina Vara, Ob. Cit. Págs. 328 a 330.

defensoría de oficio depende de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, por así establecerlo el Art. 23 fracción VII del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal que a la letra dice: " Corresponde a la Dirección General de Reclusorios de Readaptación Social.... Fracción VII.- Presentar los -- servicios de defensoría de oficio en materia penal". (32)

Consideramos que debido a que la defensoría de oficio, al depender de la Dirección mencionada, se encuentra imposibilitada de poder cumplir con una de sus principales funciones, la cual consiste en hacer del conocimiento del Jefe del Departamento del Distrito Federal, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y del Jefe del Departamento de Previsión Social, por conducto del Jefe de la Defensoría, las quejas que -- presenten los patrocinados cuando se encuentran privados de su libertad, por la falta de atención médica, vejaciones o malos tratos que sufran en la prisión, lo cual ya contenía una franca violación a la reciente ley contra la tortura.

A este respecto, el Defensor de oficio no puede poner en alto su voz de queja, puesto que debido a que depende de la -- Dirección General de Reclusorio y Centros de Readaptación Social, institución a la cual depende también todo el personal que labora en las prisiones, por razones de política administrativa,

-----  
(32) Ibidem, págs. 317 a 418.

serían los miembros de la misma los que se quejaran.

Por lo anteriormente expuesto, opinamos que las disposiciones legales que establecían que la defensoría de oficio del ramo penal, dependía de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, institución distinta de la Dirección General de Reclusorios comentada, autorizaba, o mejor dicho, permitía al Defensor de oficio, por medio del Jefe de la adscripción, poner en conocimiento de las autoridades respectivas, las anomalías mencionadas. También, la defensoría de oficio que dependía de la Dirección Jurídica y de Gobierno referida, estaba en aptitud de sugerir las medidas necesarias para lograr el mejoramiento del régimen penitenciario, acabando con la corrupción y favoreciendo la readaptación del delincuente.

La obligación a que hemos venido aludiendo, se encuentra prevista en el Art. 16 del Reglamento de la Defensoría de Oficio del fuero común en el Distrito Federal. (33)

La propuesta formal, título del presente Capítulo se propone la constitución de un cuerpo de defensores de oficio -- desde la etapa de la averiguación previa, ya que de todos es conocido que en dicha etapa del procedimiento penal comienza a -- presentarse y en la cual tienen mayor fuerza las violaciones de

-----  
(33) Leyes y Códigos de México, Código de Proc. Penales.  
Edit. Porrúa, S. A. 34 Ed. México, 1985.

las garantías constitucionales consagradas en beneficio del inculcado. Así, por lo menos se requiere de una defensoría de -- oficio que reúna todas y cada una de las calidades y atributos que se encuentran reglamentados, tanto en la Ley Federal como - en los Reglamentos Federal y Común de la Defensoría de Oficio, - que permita desarrollar de la mejor manera posible las tácticas, prácticas y teorías legales, todo en provecho de las clases débiles.

Se habla de una defensoría de oficio que por lo menos reúna las disposiciones contenidas en la ley y reglamentos actuales y nunca de una defensoría como a la que hace alusión el acuerdo A/56/81 antes mencionado, en el que se establece que la misma Procuraduría proporcionará los servicios de orientación - legal con que cuentan a los inculcados que así lo deseen, y que el personal de dicha institución que presta esos servicios será nombrado como defensor del inculcado; se dice en el mencionado acuerdo que esto se hace con la intención de erradicar las in-justicias que representan las múltiples trabas que le son pueg-tas para su defensa.

En la práctica diaria, observamos que la intervención que se permite a los Defensores que son designados en esta etapa, tan sólo se reduce a la simple aceptación del cargo y nunca se les tolera ir más adelante, no respetando así las garantías del individuo, con el fin de evitar diligencias secretas y procedimientos ocultos. En pocas palabras, lo que se pretende es -

respetar el derecho a la defensa, bien sea por sí mismo o por medio de otro, para que el inculpado pueda ofrecer pruebas en esta etapa que se ha venido comentando.

Tal y como se dijo, el Defensor nombrado en la averiguación previa solamente se limita a aceptar el cargo y nunca llega a realizar las diligencias necesarias para poder demostrar la inocencia del inculpado y principalmente porque en la gran mayoría de los casos se trata de un prestador de servicios de orientación legal, y no de un verdadero Defensor, que realmente proporcione asesoría técnico-jurídica.

Se requiere de una verdadera independencia del órgano administrativo encargado de perseguir a los delincuentes, por ser aberrante que a una misma autoridad se le asignen dos funciones tan distintas como son: La de perseguir a los delincuentes, aportando pruebas de responsabilidad por un lado, y, a la vez, por el otro, proporcionar pruebas a dichos delincuentes o inculpados para demostrar su inocencia.

Resulta necesario que la defensoría de oficio extienda sus funciones abarcando esta etapa del procedimiento y su cuerpo de defensores pueda contar con la preparación e independencia necesaria que le permitan cumplir con su altruista pero no menos delicada función constitucional.

Debido a la escasa preparación con que se egresa de las diversas escuelas de Derecho, aunada a la enorme y delicada

da tarea del Defensor de Oficio en quien se deposita uno de los más grandes bienes tutelados por el Derecho, como es la libertad del ser humano, así como la dignidad y respeto de la persona del mismo, se propone la creación de una escuela de formación y capacitación para defensores de oficio, en la cual se impartan diversos cursos de diferentes ramas de la ciencia, con una duración mínima de seis meses, para facilitar el mejor entendimiento de los múltiples problemas que se originan durante el duro acontecer de los procedimientos penales. Efectivamente, resulta de gran importancia tener cuando menos los más elementales conocimientos de las distintas ramas auxiliares del Derecho Penal, como lo es la Medicina Legal, ya que existe gran cantidad de delitos relacionados con las prácticas médicas, como en el caso de los homicidios, las lesiones, las violaciones, independientemente que " la medicina legal es un puente que se tiene entre el pensamiento jurídico y el pensamiento biológico, es un eslabón que une al Médico con el Abogado; el Defensor podrá saber, con la simple lectura del expediente, si es necesario impugnar un peritaje oficial y si se necesita ofrecer otro por parte de la defensa, ya que en la práctica se da el caso de que -- por ignorancia de otras ramas jurídicas se ofrecen peritajes -- que a la postre perjudican al representado o se dejan de proponer incorrectamente por creer que no son necesarios.

Criminología, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, - Garantías y Amparo, Jurisprudencia, Precedentes y Tesis sobresalientes, si bien son ciencias impartidas en las escuelas de Dere

cho, y si cursaron, lo fue de una manera somera y superficial, - sin profundizar en ellas, por lo que considero necesaria la imparticipación de éstas y otras afines, a los candidatos a desempeñar la función de Defensor de oficio.

La escuela se deberá instalar en un local apropiado in dependiente de cualquier institución académica ya establecida - en donde se llevará a cabo la capacitación de los aspirantes, - asimismo, la enseñanza se deberá realizar acompañada de una remoderación económica para el aspirante, volviéndose así atractiva esta capacitación especializada y profesional del Defensor - de oficio.

También es indispensable que la defensoría de oficio - cuente con el personal auxiliar lo suficientemente capacitado - para cumplir en forma eficiente las tareas que se le encomien- den; ésta debe contar con los servicios de secretarías, tanto - taquígrafas como mecanógrafas, lo suficientemente capaces y pre paradas en lo técnico, en lo práctico y en lo moral.

Se dice en lo técnico, porque se requieren mínimos co nocimientos de la taquigrafía o de la mecanografía, o de ambas, para poder desempeñar con eficacia sus labores dentro de la ins titución, puesto que, debido al cúmulo de trabajo, necesita el Defensor de la adecuada atención y rapidez en sus promociones o escritos. En lo práctico, porque de no tener este tipo de prepa ración, se provocan graves perjuicios que se traducen grandemen te en los estudios de los expedientes y la atención a los inte-

resados, debido a que es demasiado el tiempo que se pierde en estar enseñando y en estar revisando el trabajo de una persona que no tiene la suficiente práctica para desempeñar con eficacia las labores que se le encomiendan. También es importantísima la preparación moral a este tipo de personal, puesto que, como nos encontramos ante una labor demasiado humana, es imprescindible poseer verdaderos sentimientos altruistas de ayuda al prójimo y de servicio social, ya que generalmente se atiende a gente de muy escasos recursos económicos, gente de nula o casi nula instrucción escolar, gente que requiere se le trate con verdadero sentido paternalista, a quien se le ha de guiar por el duro sendero de los juzgados penales, a quién, se le debe de dar todo tipo de orientación y, principalmente, darle atención gratuita, por vocación y nunca con finalidad de obtener beneficios económicos de ella, dado el carácter de atención directa al público.

Por último, una de las propuestas formales sería: la creación de un cuerpo de defensores de oficio supernumerarios, ya que debido al cúmulo de trabajo y a las ausencias temporales que por motivos de salud o por comisión, si se llevan a cabo las reformas que se proponen, se necesitarían cubrir esas faltas, así como también, cuando en auxilio a los defensores de oficio con alguna adscripción que en determinado momento pudieran tener dos audiencias al mismo tiempo o tener que formular diversas promociones, sería necesario la asistencia de un defensor de oficio supernumerarios, para que no suceda lo que hoy en

día se lleva a cabo, separando de su adscripción a otro Defen--  
sor para auxiliar a aquel que necesite de su ayuda por lo ante-  
riormente expuesto se propone la creación de un cuerpo de defenu  
sores de oficio supernumerarios desde la etapa de la averigua---  
ción previa, a razón de un supernumerario por cada cinco de ads  
cripción.

### III.1.- REGULACION DE LA ACTIVIDAD DEL DEFENSOR DE OFICIO A NIVEL DE AVERIGUACION.

Como se puede observar de la lectura de los anteriores capítulos, ya se ha tratado de efectuar un breve análisis en relación al concepto de defensa tanto en su sentido etimológico, como en su sentido gramatical y jurídica formal, respectivamente, y al principio del trabajo, se presentaron los antecedentes históricos de la defensa, desde Grecia hasta nuestro país, acto seguido se pretendió presentar los diversos aspectos más relevantes que rigen a la institución de la defensa; el derecho a la misma, la particular, la de oficio y otros de menor envergadura. De todos ellos se tomará en este capítulo el de la defensoría de oficio a nivel de averiguación previa. En este sentido se iniciará versando sobre un somero análisis, de la reglamentación de esta institución en el Distrito Federal hoy en día.

Conviene dejar apuntado y recordar que existen tres fueros en nuestro sistema de Derecho y éstos son:

A) Fueron Federal; B) Fuero Militar; y C) Fuero Común.

La anterior clasificación nos permitirá tratar de desglosar cada uno de los diferentes fueros sin antes hacer el siguiente análisis y comentario. Al estar llevando a cabo la investigación sobre la reglamentación de la defensoría de oficio en el fuero federal, me remití a la norma hipotética fundamental de la cual derivan las demás leyes y sobre la cual no puede haber ninguna otra en contra o sobre ella, por lo cual acudimos

al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que nos rige actualmente.

En dicho numeral se anuncia que en todo juicio de orden criminal el acusado tendrá las siguientes garantías, desglosando en diez fracciones qué garantías le asisten al imputado, siendo relevante para efectos didácticos y con motivo del presente trabajo la fracción IX del numeral que se comenta.

En este sentido, la referida fracción del multicitado artículo consagra la garantía individual de la defensa, la cual podrá ser llevada a cabo por el propio acusado o por personas de su confianza o por ambos según la voluntad del primero, si bien en caso de no tener quien lo defienda le será presentada una lista de los defensores de oficio a efecto de que elija quien lo defienda o "elija el que, o los que le convengan..." Además, continúa el mismo precepto; "Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio..."

De la simple lectura de esta parte del artículo que se menciona, resaltan a primera vista los siguientes comentarios:

Quando la Constitución establece que al imputado "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad..." Se desprende que la misma, finca la garantía de la defensa para el imputado, no obstante lo anterior y si bien al desentrañar el espíritu del constituyente de

1917 de esta norma protectora de la garantía individual de la defensa, se desprende el tutelaje a favor del imputado, empero, en la práctica, suele acontecer de diferente manera, ya que en caso de disputa de intereses, esto es, a mayor ejemplo, que el imputado quisiera apelar a una determinación judicial, en tanto que el Defensor pretendiera impugnar la misma resolución en vía de amparo por ser más conveniente a los intereses de su representación, una de dos, o prevalece el criterio del patrocinado aún a costa de su propio perjuicio, contrario al espíritu constitucional, o bien al Defensor, si es particular renuncia al cargo conferido, y cuando el Defensor es de oficio trata de hacerle ver a su defenso los beneficios que obtendría de que permanezca su criterio apoyado en la técnica jurídica que el seguir el suyo propio, mismo que entorpecería y dilataría la solución, prevaleciendo este último criterio, lo cual es, a todas luces, erróneo e injusto, toda vez que a lo sumo el Defensor de oficio en forma económica puede solicitar administrativamente a su superior le asigne otro Defensor de oficio y poderse abstenner de seguir conociendo de dicha causa, pero jurídicamente no cuenta con un elemento o fundamento determinado para solicitar su excusa, teniendo que soportar la vergüenza ética y profesional en detrimento de su calidad de Defensor de oficio.

Por otro lado, resulta necesario resaltar que el constituyente de 1917 en su afán proteccionista incide en abstracción y ambigüedad al consignar en la norma constitucional de -- que en caso de que el imputado no tenga quien lo defienda " Se

le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan".

A mayor abundamiento, al estipularse que al imputado - se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan, el legislador no consagra si no una incorrección, toda vez que dicha lista de defensores de oficio, en primer lugar, pudiera suceder que el imputado nombra un Defensor de oficio con adscripción a un Juzgado de otro - reclusorio, por lo que éste tendría que desatender su actividad defensiva de ese lugar trasladándose al Juzgado donde se le requiere, que bien pudiera ser al otro lado de la ciudad, por lo que en la práctica siempre se le nombra al imputado el Defensor de oficio de la adscripción por ser lo más práctico, funcional y lógico; todavía más, el imputado, por regla general, no conoce a ninguno de ellos e ignora sus cualidades y defectos además de que en dicha lista no se presenta el curriculum vitae de cada Defensor, de tal suerte que por lo general ignora su capacidad de cada uno de ellos.

En otro sentido, cuando el legislador señala la potestad del defenso para elegir de la lista presentada el o los defensores que le convengan, puede acontecer que nombrará a varios defensores de oficio a la vez, y si bien se designaría un representante común, la representación sería efectuada o elegida -- ¿ Por quién ?, ya que el artículo 69 en su último párrafo del - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal seña-

la que " Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá mas que a uno en la defensa y al mismo o a otro en la réplica" (34) y el Artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Penales en su último párrafo establece que "Si el acusado tuviere - varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos en cada -- vez que toque hablar a la defensa..."(35), pero volvemos a insistir ¿ Quién elije a tal representante común ?. Ahora bien, - la conveniencia de que alude nuestra Carta Magna en materia de elección de defensor no es según el arbitrio del procesado, sino de sus parientes, amigos o allegados, quienes presentan al - Defensor particular, y en la designación del de oficio la conveniencia tampoco radica en el propio acusado ya que, como se dijo, de la lista que se presenta, rarísimamente el indiciado conocerá a alguno de ellos o sabrá de sus calidades éticas y profesionales, si bien de no nombrar Defensor en caso de ser requerido para ello.

Sobre este particular, conviene hacer los siguientes - comentarios, en mérito de que la ley fundamental resulta ambigua, oscura y que se presta a falsas interpretaciones, desafortunadamente contrarias a los intereses del imputado.

En otras palabras, la Constitución, en la fracción aludida del numeral en cuestión, señala que si el acusado no quiere

-----  
(34) Código de Procedimientos Penales del D. F., Edit. Porrúa. 36a. Edición, México, 1987, Pág. 23.

(35) Código Federal de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa 36a Edición, México 1987, Pág.171.

nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo (al -  
rendir su declaración preparatoria), el Juez le nombrará uno de  
oficio. Aquí resulta injusta en su propósito tutelador y protec-  
tor de garantías individuales a favor del imputado, toda vez --  
que estipula que de no querer nombrar Defensor al rendir su de-  
claración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio, ado-  
lenciendo de fuerza constrictiva la norma hipotética para salva-  
guardar los intereses y derechos del imputado y, curiosamente,-  
contrario al Art. 133 Constitucional en materia de jerarquiza-  
ción de las normas así como carentes de toda sinderesis, metolo  
gía y orientación jurídica y siendo a todas luces contrario a -  
la propia Constitución Federal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito -  
Federal, en su sección Tercera que versa sobre la instrucción -  
en su Capítulo Primero, que trata de la declaración preparato-  
ria del inculcado y nombramiento del Defensor en su Art. 294, -  
anota que "Terminada la declaración u obtenida la manifestación  
del detenido de que no desea declarar, el juez nombrará al acu-  
sado un defensor de oficio, cuando proceda de acuerdo con la --  
Fracción III del Artículo 290"(36); el cual determina: "El dere-  
cho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar perso-  
na de su confianza que lo defienda advirtiéndole que, si no lo  
hiciera, el juez le nombrará uno de oficio" (37).

-----  
(36) Ob. Cit. Pág. 68.

(37) Ibidem. Pág. 67.

- Una vez de haber realizado un somero análisis y el -  
hacer algunos comentarios, analizaremos los tres fueros que con  
anterioridad habíamos citado y que éstos son: A) El fuero fede-  
ral, B) El fuero militar y C) El fuero común.

A) La defensoría de oficio en materia penal en el fue-  
ro federal existen dos ordenamientos que reglamentan la institu-  
ción que venimos estudiando en el fuero federal y que son la --  
Ley de la Defensoría de Oficio Federal y el Reglamento de la --  
misma, los que a continuación se comentan:

La Ley de la Defensoría de Oficio Federal.- Esta ley -  
de 14 de enero de 1922, publicada en el Diario Oficial de la Fe-  
deración el día 9 de febrero del mismo año, consta de 15 artícu-  
los y de 7 transitorios, son inoperantes a juicio del sustentan-  
te por lo cual, es necesaria una reforma que contemple la inde-  
pendencia de la defensoría del oficio del fuero federal, ya que  
es inconcebible que una de las partes dentro del juicio, depen-  
da tanto jurídica como administrativamente del órgano jurisdic-  
cional, puesto que uno de los principales atributos que se re-  
quieren para el buen funcionamiento de alguna institución, es -  
su grado de independencia y autonomía.

El Reglamento de la Defesnroía de Oficio Federal, se -  
instituyó por primera vez el 25 de septiembre de 1922 y fue ---  
aprobado por la H. Suprema de Corte de Justicia de la Nación el  
día 18 de octubre del mismo año, Reglamento que cuenta con 15 -  
artículos divididos en tres Capítulos y un artículo transitorio.

La misma crítica que se hizo a la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, se reproduce en este momento, pues también - resultan inoperantes varios artículos para establecer una dependencia directa de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciándose en ese sentido el artículo 1° en sus Fracciones III, IV, V, IX y XI.

B.- La Defensoría de Oficio en el Fuero Militar.- La - reglamentación de esta defensoría de oficio y la organización - de su cuerpo de defensores se encuentra en el Código de Justi-- cia Militar de fecha 28 de agosto de 1933, entrando en vigor el día 1° de enero de 1931, en su Título Cuarto, Capítulo II, abarcando el artículo 50 al 56; así como la competencia de la misma institución en el Título Quinto, Capítulo VI, artículo 85 y 86 del mismo ordenamiento.

A mayor abundamiento, el Título Cuarto del referido ordenamiento trata sobre la organización del cuerpo de defensores de oficio, consignado en el Capítulo I las disposiciones preliminares, abarcando los artículos 50 y 51; en el capítulo II habla del cuerpo de defensores de oficio, mismo que está considerado en los artículos 52 a 56. Acto seguido, en el Capítulo VI del Título V, atisba sobre el cuerpo de defensores de oficio, - consagrando en su artículo 85 en dieciseis fracciones las atribuciones y deberes del Jefe del Cuerpo de Defensores y en su - Art. 86, en trece fracciones, las relativas a los defensores -- adscritos a los tribunales.

No obstante lo anterior, conviene dejar esclarecido -- que el fuero militar cuenta, asimismo con su " Ley Orgánica -- del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares " de fecha 4 de junio de 1929, publicada el día 20 de ese mismo mes y año, constituida de tres Títulos, 27 artículos y uno Transitorio, en donde se consigna su entrada en vigor, esto es el día 1º de julio de 1929.

Esta ley tiene una disposición similar a la de los --- otros fueros; así, el Título II abarca los capítulos I al IV y los artículos 15 a 25, este último en relación con el 13, 14 y 15 del mismo ordenamiento y se refieren a las correcciones disciplinarias, en tanto que las otras versiones sobre las funciones y composición del cuerpo (capítulo I, artículos 16 al 21), atribuciones y deberes del Jefe del Cuerpo de Defensores (Capítulo II, art. 22) y atribuciones y deberes de los Defensores de Oficio Militares (Capítulo III, artículos 23 y 24).

Por último, cabe dejar señalado, que para efectos de -- terminar la investigación sobre el fuero militar, nos pudimos -- percatar, al llevar a cabo una entrevista con un Defensor de -- oficio de ese fuero, cuyo nombre se omite por razones obvias, -- de el entrevistado, si bien por su cargo, ignoraba la existencia de una Ley Orgánica reglamentaria del Cuerpo de Defensores Militares, por lo que tuvimos que indagar en otras fuentes de -- la propia ley, la cual nos remitió a la búsqueda de la susodicha ley reglamentaria que entró en vigor el 1º de julio de 1929.

C).- La Defensoría de Oficio en el Fuero Común.- La -- normatividad sobre esta materia se encuentra establecida en el Reglamento de la Defensoría del Fuero Común en el Distrito Federal de fecha siete de mayo de 1940 y publicado en el Diario Oficial de ese mismo año. Está integrado por 38 artículos que componen VII Capítulos, en los que se encuentra contemplada también la defensoría de oficio en materia civil, y se regula, entre otras cosas, su organización, función, competencia, atribuciones y sanciones.

Nos tocará ampliar un poco más la defensoría de oficio en el siguiente tema, toda vez de que hoy en día, en algunos artículos, desde su formación, no están cumpliendo con su función, haciéndose necesaria una reestructuración del mismo.

Sin embargo, hablaremos para mayor abundamiento en el presente tema de la Defensoría de Oficio en Materia Civil, Familiar, Administrativa y otras materias.

1.- La Defensoría de Oficio en Materia Civil.- La rige el mismo ordenamiento que a la defensoría de oficio en materia penal, siendo comunes para las dos materias de Capítulos I, II, V, VI y VII, estableciéndose como exclusivo para la defensoría de oficio en materia civil el Capítulo IV, dependiendo ésta de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento -- del Distrito Federal.

Dentro del Capítulo IV, encontramos que en el artículo 20 se hace mención de que la defensoría de oficio en el ramo ci

vil estará atendida, cuando menos, por cuatro abogados defensores, lo que resulta completamente ilógico, ya que hoy en día -- existen 43 Juzgados en materia civil en el Distrito Federal, -- siendo necesario que la defensoría de oficio en el ramo civil - cuente por lo menos con 43 defensores, igualando al número de - Juzgados que en esa materia existen; de ahí que una de las críticas más vehementes de este trabajo, sea la falta de personal capacitado y suficiente para el buen desempeño de sus funciones. Asimismo se estipula en la defensoría de oficio penal, en los - artículos 23 y 24 se establece un horario de trabajo para los - defensores de oficio y demás personal administrativo de las --- 9:00 a las 13:00 horas, resultando impropia la hora de salida, - ya que los Juzgados trabajan hasta las 15:00 horas, por lo que se propone se modifique la última de las mencionadas horas, (la hora de salida), para lograr el mejor desempeño de su activi---dad.

2.- La Defensoría de Oficio en Materia Familiar.- Esta defensoría legalmente no cuenta con ningún ordenamiento, siendo de hecho que se encuentra regulada en los mismos términos que - la defensoría del ramo civil, dependiendo de igual forma de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal.

Es necesaria la adición de la defensoría de oficio en - materia familiar al nuevo Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal que se está proponiendo

en el presente trabajo.

3.- La Defensoría de Oficio en Materia Administrativa. De acuerdo al Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, en vigor, de fecha 29 de enero de 1979, en su artículo 15, Fracción VI, donde se fija "La competencia de la Dirección General Jurídica de Gobierno", se establece que corresponde a dicha Dirección el coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de diferentes oficinas, así como de las defensorías de oficio en materia civil, familiar y administrativa.

Por otro lado es de hacerse notar que en el mismo Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal en su Artículo - 40 Fracción VIII, donde se enumeran las facultades y obligaciones de los titulares de las Delegaciones Políticas del Departamento del Distrito Federal, estableciéndose que todas las Delegaciones Políticas deberán " Prestar Asesoría Jurídica gratuita en materia Civil, Penal, Administrativa y del Trabajo " (38), - lo que no se deberá confundir con la defensoría de oficio, puesto que son bufetes jurídicos gratuitos dependientes de cada una de las Delegaciones Políticas. Actualmente existen cinco defensores de oficio en materia administrativa, los que atienden de treinta a sesenta consultas diarias aproximadamente, de las cuales la mayor incidencia se refiere a problemas de impuesto pre-

-----  
(38) Ley Orgánica y Reglamento Interior del Depto. del D.F.  
Pág. 104.

dial, recordando que una de las principales desventajas con que cuentan estos operarios (defensores) en relación a otras dependencias oficiales y del sector privado, es la precaria remuneración que perciben. La fuente de información de esta institución se obtuvo a través de una persona que funge como defensor de -- oficio.

4.- La Defensoría de Oficio en otras Materias: Por lo que respecta a esta defensoría, no existe reglamentación alguna sobre el particular, salvo la pena federal, sin embargo, cabe - mencionar que en materia de trabajo hay un organismo desconcentrado llamado Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, - que hace las veces de defensoría de oficio, según el pensar particular del que esgrime estas ideas, por ser una institución -- que presta asistencia jurídica gratuita que asesora y patrocina a los trabajadores en sus problemas laborales.

A los profesionales encargados de este tipo de patrocinio se les denomina "Procuradores", dependientes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Su normatividad se encuentra establecida en el "Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo" el que fue publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de junio de 1975, entrando en vigor al día siguiente a su publicación, el cual consta de 5 Capítulos divididos en 24 artículos, mismos que contemplan a saber; el Primero disposiciones generales; el Segundo Los Organos de la Procuraduría, que abarca del artículo 2º al 4º; el Tercero relativo a --

las atribuciones, que se contemplan del artículo 5° al 12°, dejando al capítulo Cuarto al procedimiento, y comprende del artículo 13° al 19°, para finalmente concluir sobre los impedimentos y responsabilidades que están especificados en el Capítulo 5°, - de los artículos del 20 al 24". (39)

En este sentido y para efectos de poder descentrañar - la naturaleza jurídica de estos "Procuradores", nos entrevistamos con el Jefe de Investigaciones Jurídicas de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, quien al inquirirle sobre el particular manifestó:

" La función de los " Procuradores " es el asesorar y patrocinar a los trabajadores en sus problemas laborales, en -- primer lugar en vía conciliatoria y de no ser esto posible por medio de una demanda formal.

---

(39) Sobre este particular consúltese la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, de Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Edit. Porrúa, S. A. 37a. Edic. México, 1978, pp. 481 a 486.

### III.2. OBLIGACIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA INDAGATORIA.

En el presente tema, haremos un análisis a la parte de la defensa formal o defensa de oficio, misma que se ocupa de suplir la falta de capacidad jurídica del inculcado, para entender su naturaleza de la imputación contenida en la pretensión punitiva de que es objeto el probable responsable y apreciar el Derecho aplicable en su beneficio y la forma en que debe solicitarse para obtener lo que se desea, persona a la cual se le encomienda la tarea de Defensor, sujeto jurídico capaz no solo de asumir una serie de actitudes legales, sino de hacerlas prontas y expeditas.

Al referir la Constitución y acatar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expresamente y en forma tácita al Código de Procedimientos Penales, al indicar -- que el Defensor será persona de confianza del inculcado, le da -- aspecto de Defensor particular, fijando expresamente el otro aspecto del Defensor al que denomina de oficio, pero en cualquiera de sus formas tendrá la misma función y forma de actualizarla, la función que avala la defensa, no se deja a la imaginación del Defensor, pues esto desvirtuaría la institución si no se encuentra debidamente reglamentada en las leyes de la materia, que cuidan su oportuno actuar siempre en beneficio del inculcado, permitiendo que en todo momento se halle acompañado del Defensor en función de asistencia o función de representación, -

así vemos que a partir de que se hace valer la pretensión punitiva se dan las condiciones de las funciones del Defensor en alguno de sus aspectos que iremos marcando en relación con la actividad procedimental.

Cuando se toma al inculcado la declaración preparatoria, actividad que se deriva de la pretensión punitiva, se presenta tanto la función de asistencia, como la de representación, ésta se da al terminar el inculcado con sus manifestaciones al otorgar al Defensor la facultad de interrogar al inculcado en correlación con el hecho delictuoso y las manifestaciones de éste, con el objeto de dejar asentadas las bases de su defensa y poniendo el juego el conocimiento que se posee de la naturaleza jurídica del hecho, que nunca permitirá preguntas capciosas o inconducentes.

Los momentos para designar Defensor, traen consigo variedad de situaciones teniendo así:

A.- Que al no contar con Defensor particular el procesado, éste puede nombrar al Defensor de oficio, o sea le nombrará; aquí no sólo se rige por el derecho de defensa, sino también aparece la obligatoriedad de la defensa, lo que da como resultado la defensoría de oficio.

El Defensor de oficio presta sus servicios profesionales gratuitamente a los procesados, la defensoría de oficio es para todos no importando la posición económica que guarde el -

procesado, pero en la práctica por regla general, la defensoría de oficio opera solamente para las personas de escasos recursos económicos.

B.- Por lo que respecta a la obligación de la defensa, consiste en que el Juez le nombrará al inculcado el Defensor de oficio si carece de Defensor particular, pretendiendo con esto no dejar desamparada en su persona al procesado; al respecto -- Julio Acero manifiesta: "Se deduce que no solamente el reo, sino la sociedad, está interesada en la defensa, puesto que importa más el castigo del culpable, la inmunidad del inocente y no porque en algún caso, por abnegación, por interés, por demencia o por otros motivos, acepte un individuo cargar con una culpa corresponsable o no; puede permitirse que sin más averiguación, - se le haga responsable de ella como si se tratara de intereses privados que pudieran aceptarse o renunciarse Ad Libitum; sino que en todo caso debe esclarecerse la verdadera contienda para la cual es indispensable el defensor". (40)

C.- El acusado podrá nombrar Defensor desde el momento en que sea aprehendido; es importante saber si puede nombrar De defensor en la averiguación previa el acusado, y si puede actuar en esta etapa el Defensor. Al respecto, Colín Sánchez afirma - " No existe impedimento legal para designar defensor desde la -

-----  
(40) Procedimiento Penal, Puebla, Méx. Ed. Cajica 1980, Pág. 104.

averiguación previa ante el ministerio público, cualquier oposición es improcedente. Si desde el punto de vista procedimental durante esta etapa no se llevan a cabo actos de defensa, esto - no significa que deba negarse tal derecho". (41)

D.- También se puede nombrar Defensor en todo momento del proceso si tomamos en consideración que la defensa es revocable en cualquier estado en que se encuentre la secuela procedimental; en la segunda instancia el sentenciado debe nombrar Defensor en razón de que al término de la primera instancia se -- agota la actividad de la defensa ante el inferior, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que no hay impedimento para que siga interviniendo el mismo Defensor de -- primera instancia; aunque es acertada dicha resolución, esto -- registrará siempre y cuando se nombre y acepte el cargo ante el superior.

Ahora bien, el Defensor, durante los periodos de averiguación previa o instrucción tiene derecho a presentar peticiones, pedir la libertad caucional, enterarse de las actuaciones, a ofrecer y rendir pruebas, a solicitar copias de las actuaciones de lo expuesto, se desprende que el Defensor puede ser designado desde el momento en que el inculcado es aprehendido, y que las disposiciones en comento contemplan la intervención del Defensor desde la averiguación previa; sin embargo, observamos

-----  
(41) Op. Cit., Pág. 187.

también, que el Código Federal adjetivo alude al momento en que se determine la detención; en consecuencia, consideramos que el problema planteado se reduce a determinar y precisar el alcance de la expresión desde que sea aprehendido, a que se refiere el artículo 20, fracción IX Constitucional, y al respecto como ya lo vimos con anterioridad existen diversas opiniones de dicha -- palabra, para el Doctor Sergio García Ramírez indica que este -- vocablo "Puede interpretarse, a favor rei, como sinónimo de detención o bien en términos más rigurosos como aprehensión en -- sentido estricto, esto es como ejecución de un mandato de autoridada". (42)

Ahora bien, en materia penal tanto el Defensor de oficio como el particular al aceptar su nombramiento, deberán hacerlo ante el Organo o autoridad correspondiente tan pronto como se les de a conocer; y para que surta efectos legales deberá constar en el expediente respectivo. Por lo tanto, a partir de este momento, el Defensor debe cumplir las obligaciones inherentes a su función; pero esto no significa que los actos de defensa estén condicionados al nombramiento de Defensor o a la aceptación del cargo, pues de acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, observamos que no es así, porque en las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo o por personas que nombre libremente, por lo que el nombramiento de Defensor no excluye el derecho de defen-

-----  
(42) Op. Cit. Pág. 269.

derse por sí mismo. En lo relativo a la renuncia del Defensor, consideramos que no se debe dar en razón de que se obligan a intervenir desde que aceptan el nombramiento de defensor. Juan José González Bustamante apunta que: "Al Defensor, debe hacerse saber la designación recaída en su persona para que exprese si acepta el careo y ante la autoridad judicial proteste su desempeño" (43), de lo expuesto concluimos que el Defensor puede --- aceptar el cargo que se le confiere desde el momento mismo en que es designado (Esto es obligatorio para el Defensor de oficio).

Al analizar el Reglamento de la Defensoría de Oficio - del Fuero Común del Distrito Federal, nos encontramos que hoy - en día, en algunos articulados, desde su formación, no están -- cumpliendo con su función, haciéndose necesaria una reestructuración del mismo. En el Capítulo II del citado Reglamento se establecen las atribuciones del Jefe del Cuerpo de Defensores y, como bien sabemos, actualmente existe no sólo un Jefe de Defensoría de Oficio, sino que cada una de las defensorías de oficio de cada reclusorio, así como la que existe en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentran presididas por un Jefe de Defensores de Oficio, siendo que los diversos jefes de defensores, están subordinados al Director de Asuntos Jurídicos y de la Defensoría de Oficio, dependientes de ellos de

-----  
(43) Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial - Porrúa, S. A.  
7a. Edición 1983, Pág. 180.

la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal.

Dentro del Capítulo III, intitulado "De los Defensores de Oficio en la Rama Penal" en su numeral 7, se establece un horario de trabajo de las 10 a las 14 horas y el período de labores, que se lleva a cabo al trabajar conjuntamente con el personal de los Juzgados y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es de las 9 a las 15 horas, independientemente de que si es necesario se prolongara la hora de salida, finalizando el mismo artículo "Que el tiempo de Trabajo se ajuste a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal".(44) Al remitirnos a ese numeral en la reglamentación vigente de fecha 29 de enero de 1979, se observa que no se indica nada relacionado a los horarios, ya que habla de las Delegaciones Políticas en que se divide el Distrito Federal, enumerándolas.

Ahora bien, en el artículo 9º del Reglamento de la Defensoría de Oficio, se contrapone a lo consagrado en nuestra Carta Magna, en el sentido de condicionar los servicios de asistencia jurídica gratuita, teniendo preferencia a los procesados y sentenciados que no estén en condiciones de nombrar Defensor particular.

Por lo que respecta al artículo 10 al igual que el 11,-----

(44) Ley Orgánica y Reglamento Interior del D.D.F. Ed. La Prensa, México 1980, pp. 101 y 102.

en primer lugar, se habla de "Cortés" y actualmente no existen, ya que son Juzgados Unitarios, y, en segundo lugar, la función que señala el último de los numerales mencionados se lleva a cabo por el Defensor de oficio adscrito al interior del recluso--  
rio.

A su vez, el artículo 13 del propio Reglamento que --  
contempla la visita mensual al interior de la prisión por cada uno de los defensores de oficio, con adscripción a los Juzgados y a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Fe--  
deral, hoy en día se cumple con esa visita pero en forma sema--  
nal, considerando este último intervalo como el más adecuado, -  
pues se tiene mayor contacto con los patrocinados, empero, el -  
texto del artículo 16, es sumamente confuso al decir: " Las que  
jas que los Defensores presenten por falta de atención médica, -  
vejaciones y malos tratos que sufran en la prisión, sugiriendo  
en su caso, las medidas conducentes para el mejoramiento del ré  
gimen penitenciario y readaptación de los delincuentes"(45). A  
juicio del autor, faltó que se agregara después de la palabra -  
"Prisión" alguna alcaración que podría ser "Los Internos", "Sus  
Representados", "La Población Penitenciaria", etc.

Por otro lado, como ya se dijo con antelación, la de--  
fensoría de oficio, al pertenecer a la Dirección General de Re--  
clusorios y Centros de Readaptación Social, no tiene autonomía  
e independencia jurídica y administrativa, por lo cual no se --  
-----

(45) Códigos de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, S. A. Mé--  
xico 1987, 36a. Edición Pág. 309.

pueden acatar las disposiciones que establece este numeral, pues to que el Defensor de oficio se encuentra con un conflicto de - intereses: Por un lado está su representado y por el otro su -- propia institución a la que pertenece.

En el Capítulo VI, artículo 34, menciona que cuando al gún Defensor de oficio se excuse de seguir conociendo el caso de uno de sus representados, se le informará al Juez por medio del Jefe del Cuerpo, sobre la excusa para que el Juez o autoridad - lo comunique al patrocinado, y éste designe otro Defensor o ges tor de la misma institución.

Como puede verse y entenderse, se menciona una doble - opción para el representado, que puede ser el de nombrar un De fensor de oficio o un gestor, la segunda opción es completamente errónea, puesto que es de todos conocidos que en la defensoría de oficio no existen ni han existido gestores.

## C O N C L U S I O N E S

- 1).- La defensa tiene una doble vertiente, siendo éstas formal y material, las cuales van íntimamente ligadas, correspondiendo a la primera la técnica jurídica, es decir, el --- atender en todo momento los lineamientos jurídicos los cuales correrán a cargo de la persona que designare el inculpado, o la que le designaren a éste como su Defensor. Por lo que respecta a la vertiente material, ésta correrá a - cargo de los propios inculpados, los cuales mediante sus declaraciones aceptarán o negarán la comisión del delito o su participación en el mismo, esto enfocado a su propia defensa.
- 2).- Por lo que respecta al Defensor de oficio, su principal - objetivo es el de dar servicio preferente a los imputados de escasos recursos económicos, aunque en realidad y por - derecho, toda persona puede recibir los beneficios de la misma.
- 3).- La defensa puede aportar al Ministerio Pú**bl**ico los elemen- tos que estime pertinentes para que pueda en su momento, - ejercitar la acción penal, el no ejercicio de la acción, o en su defecto la reserva.
- 4).- La garantía de defensa durante la averiguación previa, -- constituye una seguridad jurídica y un esfuerzo complejo y delicado que no puede ni debe vulnerar los intereses de la

sociedad.

- 5).- El Defensor tiene dos funciones específicas que son: La asistencia y la representación, en la primera se ubica al lado del imputado, ejerciendo actos de defensa conjuntamente apoyando técnicamente a su defensor; en la segunda, como representante, actuando sin la presencia física de su defensor, buscando siempre el beneficio de éste.
- 6).- Las garantías constitucionales otorgadas por nuestra Carta Magna, son muy amplias para el acusado, pero en la práctica únicamente favorecen a las personas de buena posición económica.
- 7).- Es importante que la defensa de oficio corra a cargo de un Licenciado en Derecho con amplia experiencia jurídica, dado que en la práctica en las Agencias del Ministerio Público del fuero común, la defensa corre a cargo de Pasantes de Licenciado en Derecho, quienes cubren la prestación gratuita del servicio social no contando éstos con una amplia experiencia en el campo jurídico, lo que en nada beneficia al inculcado, no acatándose por lo tanto el papel tan importante que juega la figura defensora, y que es precisamente el defender jurídicamente al inculcado.
- 8).- Es necesario que se aplique lo dispuesto por el Acuerdo - A/56/81, de fecha ocho de octubre de 1981, expedido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal,

que sustancialmente dice: El derecho que tiene el inculpa do para nombrar Defensor desde el inicio de la averigua-- ción previa, y la obligación que tiene el Ministerio Pú-- blico para realizar tal designación.

9).- Se considera importante la expedición de una ley independiente del Reglamento de la Defensoría de Oficio del fue ro Común del Distrito Federal, que dimana del Poder Legis lativo, constituyéndose como un ordenamiento autónomo, -- obligatorio en donde se precisen facultades, funciones, -- estructuras y organización, ya que consideramos que la de fensoría de oficio, al depender de la Dirección General -- de Reclusiones de Readaptación Social, no cumple con sus funciones principales, siendo una de ellas el hacer del - conocimiento del Jefe del Departamento del Distrito Fede-- ral y del Jefe de Previsión Social, las quejas que presen ten los patrocinados cuando se encuentren privados de su - libertad o por cualquier otra circunstancia que los perju dique, dado que el Defensor de oficio no puede poner en - alta voz de queja, debido a que depende de dicha Dirección y a la cual también depende todo el personal que labora en las prisiones, siendo por lo tanto, que los miembros de la misma administración fueran los que se quejaran.

10).- Se propone la integración de un Cuerpo de Defensores de -- Oficio desde la etapa de la averiguación previa, cuyo obje tivo principal consista en la asistencia jurídica obligato ria y gratuita de la institución, con recursos similares -

a los del Ministerio Público, ya que en la actualidad --  
existe un marcado desequilibrio.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acero, Julio, Procedimiento Penal, Puebla, Pue., México, Ed. Cajica, 1980.
- 2.- Arellano García, Carlos, Práctica Jurídica, Ed. Porrúa, - S.A., México, 1978.
- 3.- Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, - Ed. Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1969.-
- 4.- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Cárdenas Editor y Distribuidos, 1a. Edición, T. 11, México, 1978.
- 5.- Carranza y Trujillo, Raúl, y Carranza y Rivas, Raul, Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, S. A., México, 1978.
- 6.- Claria Olmedo, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal, Ed. Ediar, S. A., Buenos Aires Argentina, Tomo II, - 1962.
- 7.- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 4ta. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1977.
- 8.- Coronado, Mariano, Elementos de Derecho Constitucional - Mexicano, Ed. Esc. de Artes y Oficios del Estado, Guadalajara, 2da. Edición, México, 1899.
- 9.- García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa S.A., Edición, México 1978.

- 10.- Giovanni, Leone, Tratado de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europeas, América, 1963.
- 11.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. -- Textos Universitarios, México, 1976.
- 12.- González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., 7ma. Edición Actualizada, México, D.F., 1984.
- 13.- Martínez Lavin, José, Constitución Política Concordada, - Esc. Nal. de Artes Gráficas, 1a. Edición, México, 1974.
- 14.- Martínez Pineda, Angel, Estructuras y Valoración de la Acción Penal, Ed. Azteca, S. A., 1ra. Edición, 1968.
- 15.- Mendieta y Núñez, Lúcio. El Derecho Precolonial, Ed. Porrúa, S. A., México, 1937.
- 16.- Montiel Duarte, Isidro, Estudio sobre Garantías Individuales, Ed. Porrúa, S. A., México, 2da. Edición, 1972.
- 17.- Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, -- Ed. Porrúa, S. A., 1ra. Edición, México.
- 18.- Padilla, José R., Sinopsis de Amparo, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, 2da. Edición, México, 1978.
- 19.- Pérez Palma, Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal Mexicano, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1a. Edición, México, 1974.

- 20.- De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, S. A., 9na. Edición, México, 1980.
  
- 21.- Polanco Braga, Elías y otros, La Defensa Camino a la Libertad, Estudio Polivalente, México, Difusión y Publicaciones de la E.N.E.P. Aragón, 1986.

D I C C I O N A R I O S Y E N C I C L O P E D I A S

23.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1985.

24.- Diccionario Enciclopédico Bruguera, Ed. Bruguera Mexicana de Ediciones, S. A., México, 16 Vols. T. II, 1979.

LEGISLACION

- 25.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S. A., México, 1986.
- 26.- Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S. A., México, 1986.
- 27.- Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.
- 28.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S. A., México, 1987.
- 29.- Código de Justicia Militar, Ed. Ediciones Ateneo, S. A., 9na. Edición, México, 1975.
- 30.- Ley reglamentaria de los artículos 4to. y 5to. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el -- Distrito y territorios federales y Reglamento correspon--diente, 4ta. Edición, Ed. Ediciones Andrade, S. A., México 1986.
- 31.- Ley Orgánica y Reglamento Interior del Departamento del -- Distrito Federal, Ed. Editores de Periódicos, S. C. L., La Prensa, México, 1980.
- 32.- Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S. A., México, 1981.

ACUERDOS Y CIRCULARES

- 33.- Acuerdo A/56/81, publicado en el Diario Oficial "Nacio--  
nal", de fecha 9 de octubre de 1981, el cual establece -  
la Facultad del inculpado de nombrar Defensor en la averig  
guación previa, suscrito por el titular de la Procuradu-  
ría General de Justicia del Distrito Federal.